



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

*Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "... Las compras públicas cumplirán criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas...";*

*Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- LOSNCP-, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP, establecen y regulan los procedimientos de contratación pública que realizan las entidades descritas en el artículo 1 de la LOSNCP;*

*Que, el número 9a) del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 4 de su Reglamento, permiten la delegación de las facultades previstas para las máximas autoridades;*

*Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017, el Ministro de Educación delegó al Viceministro de Gestión Educativa, atribuciones relacionadas con el ámbito de contratación pública;*

*Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública referente a la terminación de los contratos, señala: Los contratos terminan: "(...)4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista (...);"*

*Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: "Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato";*

*Que, la ley ibídem en su artículo 95 dispone: "Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha*

*Milton AYAYMAVE  
03-JULIO-2018  
8:00 AM  
[Signature]*

*Adj.  
Informe Económico  
Informe Técnico*





**Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R**

**Quito, D.M., 02 de julio de 2018**

*incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

*Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...)*

*La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*

*La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar...”;*

*Que, el artículo 98 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “Registro de Incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública...”;*

*Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: Causales de Suspensión del RUP. - Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: I. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido (...)”;*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.*

*La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley...”requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.*

*En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*

Que, la Codificación y Actualización de las Resoluciones, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072, en el artículo 40 dispone: *“(...) Responsabilidad de la entidad contratante. - El Registro de Incumplimientos, integrado por adjudicatarios fallidos, contratistas incumplidos y por compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras incumplidas, será parte integrante del Registro Único de Proveedores -RUP... El Servicio Nacional de Contratación Pública, una vez notificado de la declaratoria de contratista incumplido o adjudicatario fallido, de manera automática impedirá la participación de dichos proveedores en las etapas del procedimiento de contratación pública, no obstante previo a la adjudicación del contrato y suscripción del mismo, la entidad contratante deberá verificar de manera obligatoria que el proveedor no conste en el Registro de Incumplimientos”;*

Que, el artículo 41 de la norma *ibídem* señala: *“(...) Información de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.- Las instituciones públicas que no interoperen sus registros de información con el Servicio Nacional de Contratación*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Pública, deberán remitir la información de los proveedores morosos del Estado a fin de que sean inhabilitados del Registro Único de Proveedores - RUP”;*

**Que**, el artículo 43.1. de la norma ibídem, determina: *“De la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento al número 1 del artículo 19 y del artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, será el encargado de la actualización del Registro de incumplimientos conforme a la información y documentación remitida por la entidad contratante...”;*

**Que**, el 18 de agosto de 2015, se suscribió el contrato No. 056-MINEDUC-2015 entre el Ministerio de Educación, representado por el señor Wilson Rosalino Ortega Mafla, Viceministro de Gestión Educativa; y, la compañía China Railway No.9 Engineering Group Co. Ltd., representada por el señor Zhou Xiaoyu, Mandatario del Apoderado General, con un monto de US\$ 196'908.000,00 más IVA; y, un plazo de 630 días contados a partir de la fecha de entrega del anticipo, con el objeto de realizar la: ***“ADQUISICIÓN DE 200 UNIDADES EDUCATIVAS PROVISIONALES TIPO MILENIO (PREFABRICADAS), INCLUIDO SU ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, A NIVEL NACIONAL”;***

**Que**, la cláusula Décima Octava del contrato No. 056-MINEDUC-2015 señala que la administración del contrato No. 056-MINEDUC-2015 recaerá en la máxima autoridad de la entonces Gerencia de Nueva Infraestructura Educativa, actual Dirección Nacional de Infraestructura;

**Que**, el 01 de septiembre de 2015, se suscribió el Contrato Modificatorio No. 008-MINEDUC-2015, entre el Ministerio de Educación, representado por el señor Wilson Rosalino Ortega Mafla, Viceministro de Gestión Educativa; y, la compañía China Railway No 9 Engineering Group Co. Ltd., representada por el señor Zhou Xiaoyu, Mandatario del Apoderado General, con el objeto de *“rectificar la cláusula primera del contrato No. 056-MINEDUC-2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su parte pertinente a la numeración de los antecedentes del contrato (...)”;*

**Que**, el 05 de mayo de 2016, se suscribió el Contrato Modificatorio No. 004-MINEDUC-2016, entre el Ministerio de Educación, representado por el señor Wilson Rosalino Ortega Mafla, Viceministro de Gestión Educativa; y, la empresa China Railway No.9 Engineering Group Co. Ltd., representada por el señor Zhou Xiaoyu, Mandatario del Apoderado General, con el objeto de *“rectificar las Cláusulas Sexta, Décimo Novena y Vigésima del contrato No. 056-MINEDUC-2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”;*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

Que, el contrato No. 056-MINEDUC-2015, para la **“ADQUISICIÓN DE 200 UNIDADES EDUCATIVAS PROVISIONALES TIPO MILENIO (PREFABRICADAS), INCLUIDO SU ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, A NIVEL NACIONAL**, establece en la **“Cláusula Décima Novena.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 19.2 Terminación unilateral del contrato. – La ENTIDAD CONTRATANTE podrá declarar anticipada y unilateralmente el presente contrato a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:**

1. Por incumplimiento del CONTRATISTA;

3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato (...);”

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNIF- 2016-00321- M de 19 de mayo del 2016, el entonces Administrador del contrato, Ing. Oscar Olmedo, solicitó al Contratista se inicien los trabajos en el contrato No. 056-MINEDUC- 2015 cuyo objeto es la: **“ADQUISICIÓN DE 200 UNIDADES EDUCATIVAS PROVISIONALES TIPO MILENIO (PREFABRICADAS), INCLUIDO SU ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, A NIVEL NACIONAL”**, teniendo en cuenta que el pago del anticipo fue efectuado el 18 de mayo de 2016, verificado mediante Comprobante de Pago de CUR contable No: 69505357. (fecha de inicio del plazo contractual).

Que, mediante resolución No. SGR-013-2017 de 17 de febrero de 2017, la Secretaria de Gestión de Riesgos declaró el nivel de ALERTA NARANJA en las provincias de Manabí, Guayas, Esmeraldas y Santa Elena, por lluvias sobre promedios normales y las afectaciones producidas por inundaciones y deslizamientos;

Que, mediante oficio No. RW9-MINEDUC-AD-0219-03-17 de 18 de febrero de 2017, la Contratista solicitó a la Contratante **“...se extienda una orden de paralización de plazo por temporal invernal extraordinario”**, la empresa contratista comunica las afectaciones sufridas por causa de las intensas lluvias y realiza el siguiente petitorio: **“(..). En virtud de lo señalado, solicito, estimado Ingeniero, que se extienda una orden de suspensión de contrato, considerando que es causa de caso fortuito, la fuerza irresistible e imprevisible de este fenómeno natural, que no permite continuar con la instalación, tareas de ensamblaje y puesta en operación programada, por el inclemente invierno que ha determinado la situación emergente formalmente declarada (...);”**

Que, mediante “Informe Técnico sobre Suspensión de Contrato” No DNI-OM-0221 de 21 de febrero de 2017, el entonces Administrador del contrato, Ing. Oscar Olmedo, señaló en la parte pertinente: **“...analizada la afectación del extraordinario período invernal y se recomienda a la Viceministra de Gestión Educativa y Delegada de la Máxima Autoridad lo siguiente: “(..) AUTORICE la SUSPENSIÓN temporal del contrato, en virtud de encontrar evidencia suficiente motivada por la presencia excesiva**





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*de lluvia, misma que retrasa significativamente los procesos de provisión, ensamblaje, instalación y puesta en operación (...)” y además manifiesta que “Es necesario verificar la programación interna del MINEDUC, en lo relacionado a entrega de predios, en vista de que los previstos en la planificación pudieron haberse afectado ante la presencia excesiva de lluvia en este período invernal”;*

**Que**, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2017-0221-OF de 21 de febrero del 2017, el entonces Administrador del contrato, Ing. Oscar Olmedo, puso en conocimiento de la contratista la **“APROBACIÓN DE PARALIZACIÓN”** del contrato No. 056-MINEDUC-2015;

**Que**, mediante RESOLUCIÓN DE EMERGENCIA No. SGR-0114-2017 de 20 de junio de 2017, María Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos, dejó sin efecto la declaratoria de nivel de alerta naranja en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas;

**Que**, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2017-0620-OF de 20 de junio de 2017, emitido por el administrador del contrato, se comunicó a la contratista el **“LEVANTAMIENTO DE LA SEÑALADA SUSPENSIÓN”** del contrato No. 056-MINEDUC-2015;

**Que**, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00026-OF de 01 de febrero de 2018, la Ing. Patricia Jhoana Pauta, Administradora de Contrato, oficializó a la empresa contratista la reprogramación al cronograma de ejecución contractual, aprobado previamente por el Viceministro de Gestión Educativa Jaime Roca, el 25 de enero de 2018;

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-CGAF-2018-00371-M de 09 de marzo de 2018, la Ing. Guisela del Cisne Celi, Coordinadora General Administrativa y Financiera, remitió a la Directora Nacional de Infraestructura Física el Informe Económico No. 2018-040 y el oficio No. MEF-DNSEFP-2018-0001-O de 9 de marzo de 2018, emitido por el Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Financiamiento Público del Ministerio de Finanzas, que en lo pertinente especifica:



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

"Detalle	Monto
Anticipo Contrato Comercial No. 056-MINEDUC-2015	US\$29.536.200,00
Garantía/Fiel cumplimiento del contrato – Contrato Comercial	US\$9.845.401,00
Garantía/Buen Uso del Anticipo – Contrato Comercial	US\$10.400.000,00
Garantía/Buen Uso del Anticipo – Contrato Comercial	US\$19.136.200,00
Prima de Seguro – Convenio de Préstamo	US\$11.543.671,51
Comisión Administración – Convenio de Préstamo	US\$1.673.718,00
Honorarios abogados y otros – Convenio de Préstamo	US\$201.2014,43
Comisión Agencia – Convenio de Préstamo	US\$50.000,00
Comisión Compromiso – Convenio de Préstamo – 26/06/2017	US\$634.618,08
Comisión Compromiso – Convenio de Préstamo – 22/12/2017	US\$638.104,99

*La Garantía Bancaria No. GE000712217, por USD. 9.845.401,00 de Fiel Cumplimiento de Contrato y Garantía Bancaria No. GE000712218, por USD. 10.400.000,00 de Buen Uso del Anticipo emitidas por Banco Internacional S.A., se encuentran vigentes hasta el 07 de noviembre de 2018; Garantía Bancaria No. GE000713894, por USD. 19.136.200,00 de Buen Uso del Anticipo emitidas por Banco Internacional S.A., se encuentra vigente hasta el 17 de noviembre de 2018...";*

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNIF-2018-00345-M de 16 de marzo de 2018, la Ing. Patricia Jhoana Pauta, Administradora del contrato No. 056-MINEDUC-2015, remitió a la Viceministra de Gestión Educativa y al Subsecretario de Administración Escolar el Informe No. 004-DNIF-PJPR-2018 correspondiente al estado del referido contrato, documento en el cual, en relación con los incumplimientos contractuales de la compañía CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., en cuya parte pertinente se señala lo siguiente:

- ⊙ "...La empresa contratista desde la fase precontractual y contractual no ha solventado los requerimientos técnicos necesarios para la correcta instalación, ensamblaje y puesta en operación de las unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas); estas inobservancias se ven reflejadas en los problemas técnicos que se mantienen en la ejecución contractual hasta la presente fecha.
- ⊙ De acuerdo a la información detallada en el presente informe y la documentación que reposa en el expediente físico del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, se evidencia que la empresa contratista CHINA RAILWAY No. 9, desde la fase precontractual y contractual no ha solventado los requerimientos técnicos necesarios para la correcta instalación, ensamblaje y puesta en operación de las unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas) conforme a las necesidades institucionales del Ministerio de Educación; estas inobservancias se ven reflejadas en los problemas técnicos que se han mantenido durante la ejecución contractual hasta la presente fecha, los cuales no han sido subsanados técnicamente dentro de los plazos contractuales y tiempos de corrección otorgados por los





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Administradores de Contrato.*

- *Esta Administración del Contrato, al revisar: expediente físico, documentos contractuales y oferta presentada por la empresa contratista CHINA RAILWAY No. 9 para la adjudicación del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, únicamente se ha podido verificar el costo de cada unidad educativa provisional tipo milenio (prefabricada) con un valor de USD. 984.540,00 (novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); sin embargo, este valor no cuenta con un respaldo y análisis de precios unitarios de cada uno de los componentes a ser entregados por la empresa contratista. Asimismo, debido a la modalidad de contratación “Adquisición de Bienes” realizado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Criterio Jurídico emitido en memorando MINEDUC-CGAJ-2018-00040-M de 19 de febrero de 2018 y artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre los que se encuentran los de calidad, eficiencia y legalidad (que implican que los bienes que vayan a ser adquiridos por esta Cartera de Estado guarden altos estándares de calidad y cumplan las especificaciones técnicas requeridas al contratista), imposibilita a la Administración del Contrato, continuar con el proceso de recepción, una vez que se han detectado que las unidades educativas ejecutadas por CHINA RAILWAY No. 9, no cumplen con las Especificaciones técnicas contractuales, planos aprobados para la ejecución y Términos de Referencia.*
- *El costo de cada unidad educativa provisional tipo milenio (prefabricada) es de \$ 984.540,00 (novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); sin embargo, este valor no cuenta con un respaldo y análisis de precios unitarios de todos sus componentes a ser presentados por la empresa contratista tanto en la Oferta Técnica como al momento de la suscripción del contrato.*
- *De acuerdo a lo mencionado en el Oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00080-OF de 19 de mayo del 2016, el Administrador de Contrato de ese entonces manifiesta: “una vez analizado el material entregado por la empresa y verificado que las inquietudes y observaciones han sido acogidas y solventadas de buena manera por la empresa CREC 9, se concluye que este producto es el equivalente a los planos definitivos, y por tanto, se solicita se imprima dos ejemplares, uno para ser anexado al expediente y otro para constancia y uso de la empresa a fin de que se continúe con la fase de ejecución”; esta aprobación no cuenta con ningún ajuste en los Términos de Referencia y/o las especificaciones técnicas, adicionalmente no se procedió a suscribir un contrato modificatorio alguno en su momento. Por lo cual, de acuerdo a la revisión del personal técnico de revisión de UEPTM de la Dirección Nacional de Infraestructura, se ha evidenciado una diferencia en las cantidades contratadas, y es necesario indicar que el costo de la unidad educativa provisional tipo milenio (prefabricada) sigue siendo al valor establecido contractualmente por tratarse de un contrato de BIENES, sin embargo, la cantidad de elementos aprobados en los planos de 2016 difieren en menos de lo contratado y los términos de referencia originales, de acuerdo al análisis técnico desarrollado en los informes...”;*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2018-00091-M de 12 de marzo de 2018, la Viceministra de Gestión Educativa solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, *“analizar y emitir su pronunciamiento sobre la pertinencia de lo solicitado por la administradora del contrato; y de ser el caso la elaboración del documento legal que corresponda para dicha terminación”*;

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-CGAJ-2018-00073-M de 28 de marzo de 2018, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remite a la Viceministra de Gestión Educativa, su criterio jurídico sobre la pertinencia de terminar el contrato No 056-MINEDUC-2015, *“Se considera jurídicamente viable seguir con el trámite de Terminación Unilateral del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, acorde a lo señalado por la administradora del contrato en sus informes, ya que en ellos ha señalado las causales de terminación unilateral conforme lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la LOSNCP, en los que habría incurrido el Contratista, por incumplimiento del contrato; y, por haber sobrepasado el valor de multas con respecto al monto de la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y determinando que existiría un avance físico del 0,00% y un avance económico del 0,00% en la ejecución contractual. Conforme los antecedentes señalados, se recomienda a la Administración del Contrato, proceda con la “Notificación Previa a la Terminación Unilateral” a la contratista China Railway No. 9 Engineering Group Co. Ltd., como corresponde, adjuntando toda la documentación contemplada en los citados artículos 95 de la LOSNCP y 146 de su Reglamento General y en la forma detallada en los mismos, a la que deberá adjuntar LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN, por parte de la señora VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA, en su calidad de delegada de la máxima autoridad institucional, de conformidad con lo establecido en el citado ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017. Igualmente se le recuerda que las garantías referidas a este Contrato deben estar vigentes (...)”*.

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2018-00159-M de 3 de abril de 2018, Mónica Elizabeth Reinoso, Viceministra de Gestión Educativa, señaló al Director Nacional de Infraestructura Física, Subrogante, José Javier Imaicela: *“...me permito autorizar, se proceda con la “Notificación Previa a la Terminación Unilateral” a la contratista China Railway No 9 Engineering Group Co. Ltd. Igualmente se le recuerda que las garantías referidas a este Contrato deben estar vigentes...”*;

**Que**, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00118-OF de 28 de mayo de 2018, el Director Nacional de Infraestructura Física, (S), Christian Paul González, procedió a realizar, en su calidad de Administrador del contrato, la Notificación Previa a la Terminación Unilateral del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, acorde a lo establecido en el artículo 95 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General, otorgándole el término de 10 días a la contratista CHINA RAILWAY NO. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., a fin de que subsane o remedie los incumplimientos detallados en líneas precedentes.



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

Que, mediante oficio No. RW9-MINEDUC-AD-0603-06-18 de 06 de junio del 2018 dirigido a Christian Paúl González, Director Nacional de Infraestructura Física (S), la empresa contratista CHINA RAILWAY NO. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., manifestó: “(...) *la devengación (sic) del buen uso de anticipo, recibido por la empresa contratista CHINA RAILWAY N9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. (CREC9) y las inversiones realizadas que suman más de USD \$60'403.090,65 (cálculos realizados hasta el momento actual)*”;

Que, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00123-OF de 07 de junio de 2018, Christian Paúl González, Director Nacional de Infraestructura Física (S), en su calidad de Administrador del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, procedió a comunicar al Banco Internacional que se inició el proceso de Terminación Unilateral del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, a través de la Notificación Previa remitida al Contratista con oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00118-OF de 28 de mayo de 2018;

Que, mediante oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00130-OF de 12 de junio de 2018, la Ing. Patricia Jhoana Pauta, en su calidad de Administradora del contrato, procedió a contestar el oficio No. RW9-MINEDUC-AD-0603-06-18 de 06 de junio del 2018, señalando: “(...) *lo enviado no se puede considerar como una justificación para devengar el buen uso del anticipo del Contrato Nro. 056-MINEDUC-2015, pues para que eso sea correcto su cálculo debe estar basado en el contrato debidamente justificado y aceptado por la Administración del Contrato con los justificativos del proceso contractual sobre el cronograma de inversiones del proyecto*”;

Que, mediante oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio del 2018, la contratista CHINA RAILWAY NO. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. procedió a dar contestación a la Notificación Previa de Terminación Unilateral del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, cursada con oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00118-OF de 28 de mayo de 2018, señalando aseveraciones destinadas a atacar la licitud de la referida Notificación, pero sin justificar ni remediar los incumplimientos que le fueron imputados por esta Cartera de Estado, así como tampoco ingresó información suficiente que demuestre haber devengado el valor otorgado por concepto de anticipo dentro del referido contrato;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNIF-2018-02586-M de 14 de junio de 2018, Mayra Pamela Jiménez, en su calidad de Directora Nacional Financiera del Ministerio de Educación, indicó que hasta esa fecha no existió variación respecto del informe económico MINEDUC-DNF-2018-01930-M de 07 de mayo de 2018, que fue emitido como sustento para la notificación previa de la terminación unilateral del contrato No. 056-MINEDUC-2015, explicación que se detalló en el siguiente cuadro:





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

VALORES CONSOLIDADOS		
TOTAL DEL CONTRATO	196.908.000,00	
ANTICIPO		29.536.200,00
DEVENGADOS REALIZADOS		-
(-) AMORTIZADO		-
Subtotal	196.908.000,00	29.536.200,00
SALDO POR EJECUTAR	196.908.000,00	
SALDO POR AMORTIZAR		29.536.200,00

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNIF-2018-00692-M de 22 de junio de 2018, la Ing. Patricia Jhoana Pauta, en su calidad de Administradora del contrato informó a la Viceministra de Gestión Educativa, que mediante Informe No. 006-DNIF-PJPR-2018 de 22 de junio de 2018, desvirtuó toda la argumentación del contratista en referencia a la notificación previa realizada y señaló en la parte pertinente: “...ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN A LA NOTIFICACIÓN PREVIA A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: (...)

(...) Tras analizar el contenido del oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018, esta Cartera de Estado procede a señalar las siguientes conclusiones:

**1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

Amparándonos en la propia interpretación que se efectúa en el oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018 acerca de la máxima pacta sunt servanda, propia de materia civil y aplicable únicamente en forma parcial en materia administrativa, según la cual CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. ECUADOR refiere que “los contratos son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo o causas legales”, y donde se agrega que la contratación en cuestión se tramitó a través del procedimiento de Régimen Especial previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante, LOSNCP), queda ratificado el hecho de que el Ministerio de Educación cuenta con la potestad para terminar unilateralmente los contratos que ha suscrito cuando, en atención a incumplimientos reiterados de la contratista o multas que han superado el 5% del monto contractual, considera necesaria la resolución de los mismos. Esta potestad es ratificada en el artículo 19.2 del contrato No. 0056-MINEDUC-2015, como acertadamente señala la contratista en su oficio.

1.- En relación la pretensión del contratista en que manifiesta “El Ministerio de Educación no puede declarar la terminación unilateral y anticipada del Contrato porque ha violado el debido proceso con relación a las supuestas multas que sirven de sustento para el procedimiento”, manifiesto:





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*1.1.- Se observa que el oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018 emitido por la contratista como contestación a la decisión de terminación unilateral del contrato No. 0056-MINEDUC-2015 señala, en su primer punto, que "El Ministerio de Educación no puede declarar la terminación unilateral y anticipada del Contrato porque ha violado el debido proceso con relación a las supuestas multas que sirven de sustento para el procedimiento". Dicha aseveración se sustenta, según la contratista, en que "previo a la notificación del aviso de terminación unilateral, no ha expedido ni ha notificado a mi representada con actos administrativos que impongan multas a CREC9 por valores superiores al valor de la garantía de fiel cumplimiento, ni el 5% del monto total del Contrato, en violación del debido proceso". Al respecto, esta Cartera de Estado manifiesta que la referida argumentación resulta tanto inadecuada como incongruente, toda vez que la ley no señala un término en el cual deban notificarse las multas en las que ha incurrido la contratista (notificación que en este caso, ya ha sido cursada al contratista dentro de la decisión de terminación unilateral de contrato y que motiva en parte dicha decisión), pero además, mal podría hablar la contratista de una transgresión al debido proceso cuando la notificación en mención se sustentó, a más del monto calculado por multas a la fecha (Art. 94 núm. 3, LOSNCP), en los propios incumplimientos reiterados de la contratista (Art. 94 núm. 1, LOSNCP), los cuales fueron notificados de forma expresa y oportuna por los distintos administradores de contrato.*

*Señala la contratista en su oficio de contestación, además, que la terminación unilateral de contratos emprendida por la Administración Pública debe ampararse en el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, entre otros. En este sentido, resulta necesario manifestar que la tanto el Informe del Administrador del contrato No. 0056-MINEDUC-2015, así como la Notificación Previa a la terminación del contrato No. 0056-MINEDUC-2015 han cumplido con todos los presupuestos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que dentro de su motivación, han invocado las siguientes normas:*

*"Art. 76, CRE.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*"1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

*7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Preparar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"

"Art. 173, CRE: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (El énfasis me corresponde).

"Art. 71, LOSNCP: (...) las multas podrán ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos. (El énfasis me corresponde).

"Art. 121, RLOSNCP.- Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar. (...) (El énfasis me corresponde).

Art. 125, RLOSNCP.- Liquidación del contrato.- En la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducirse o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva. Los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación; vencido el término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada."

Conforme la base legal expuesta, es pertinente señalar que la notificación previa de terminación unilateral, fue realizada en estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que consagran el debido proceso, ya que se realizó en legal y debida forma y además se le otorgó al contratista el término que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé para que presente los descargos pertinentes.

Resulta importante recordarle que los incumplimientos que han generado las multas han sido comunicados a su representada mediante varios oficios (ya enunciados en los antecedentes), reuniones e informes, por lo cual su compañía tenía pleno conocimiento de los incumplimientos en los que había incurrido y acerca de las consecuencias que acarrearía el no enmendarlos oportunamente.

Como se puede evidenciar de lo señalado hasta este punto, esta Cartera de Estado, en



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*cumplimiento del debido proceso, adjuntó a la notificación previa los respectivos informes técnico y económico que plasman tanto los incumplimientos generados por la contratista, como las multas a imponerse a su representada por tal motivo. Asimismo, cabe señalar que la contratista poseía el término establecido en el ERJAFE (15 días) para interponer ante el Ministerio de Educación el recurso que en Derecho le correspondiere, hecho que no aconteció y que de manera concomitante generó el efecto de que las referidas multas, a la fecha, se encuentren firmes. (El énfasis me corresponde).*

*El procedimiento establecido contractualmente para la imposición de multas no está sujeto a interpretación y peor aún análisis alguno como lo efectúa el Contratista en su respuesta a la Notificación Previa de Terminación Unilateral, toda vez que esta cláusula es de aplicación/ ejecución, razón por la cual, me permito indicar lo siguiente:*

*Cláusula 11 Núm. 2, Contrato 0056-MINEDUC-2015: "Por incumplimiento del cronograma de entrega: Al finalizar cada período, previo al trámite de pago, el Administrador del Contrato evaluará si el contratista ha cumplido con la UEPTM programadas acumuladas, establecidas en el cronograma de entrega de bienes.*

*En caso de determinar que el contratista no ha cumplido con la cantidad de UEPTM programadas, por causas imputables al contratista, en el periodo de análisis, acepta pagar una multa por cada unidad entregada, equivalente al dos por mil (2x1000) del valor de las UEPTM programadas no entregadas, multiplicado por los días que demore la entrega.*

*Las multas serán descontadas del pago correspondiente al período en el cual se entregan las unidades faltantes.*

*Sin perjuicio de lo mencionado en este literal, una vez cumplido el plazo de la entrega parcial prevista en el cronograma, en un plazo de hasta diez días, se suscribirá el Acta de Entrega Parcial en la que se hará constar el número de unidades educativas entregadas y pendientes acumuladas.(...)". (El énfasis me corresponde).*

*Este procedimiento tiene relación directa con la cláusula sexta del referido instrumento (relativa a la forma de pago), la cual, en su segundo párrafo, estipula que: "De acuerdo al cronograma de entrega, los pagos se realizarán de manera parcial a partir de los 180 días de la entrega del anticipo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos conjuntos a) entrega de las UEPTM terminadas por el CONTRATISTA, b) la presentación del informe favorable emitido por el administrador del contrato, c) acta entrega recepción parcial de las UEPTM; y, d) la factura correspondiente por las UEPTM entregadas de acuerdo (...)" (El énfasis me corresponde).*

*De la aplicación de las cláusulas contractuales antes citadas, se desprende que las*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*MULTAS, según lo dispone el numeral 11.2 se aplican 1) al finalizar cada periodo, 2) se descuentan del pago correspondiente al periodo en el cual se entregan. Y conforme se evidencian en los informes técnicos, de la propia documentación del proceso e inclusive, el Contratista lo afirma, no se ha procedido hasta la presente fecha a solicitar ningún pago, puesto que no se han cumplido los requisitos que dispone la Cláusula Sexta, Forma de pago, en lo principal no existe en el proceso ni el Informe Favorable del Administrador del Contrato ni tampoco el Acta de Entrega Recepción Parcial.*

*La falta de cumplimiento de estos requisitos contractuales ha generado que el Administrador del Contrato, en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 70 de la LOSNCP y 121 del RGLOSNCP, con base en el principio de oportunidad y precautelando los intereses de esta Cartera de Estado, genere el Informe No. 004-DNIF-PJPR-2018, en el cual se detalló el estado de las 50 primeras unidades educativas, concluyendo que: "(...) NO se encuentran aptas para el proceso de liquidación económica – financiera, conforme a lo establecido en la Cláusula Sexta.- FORMA DE PAGO al no cumplir con sus obligaciones contractuales establecidas en Contrato No. 056-MINEDUC-2015, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Planos aprobados para ejecución y Oferta presentada por CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. ECUADOR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, situación que conlleva a la aplicación de la Cláusula Décima Novena. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO numeral 19.2.- Terminación unilateral del contrato, sub numeral 1.- "Por incumplimiento del CONTRATISTA"**. No se puede pretender que el Ministerio de Educación reciba las 50 Unidades Educativas, como ya se ha señalado reiteradamente, puesto que estas no contienen las especificaciones técnicas contratadas por esta Cartera de Estado, sin que de esta manera existan los elementos que configuren la entrega formal de las unidades educativas adquiridas y por ende, el pago por las mismas. Por esta razón, la administración del contrato 056-MINEDUC-2015 dispone al equipo de la Dirección Nacional de Infraestructura Física realizar la verificación del estado de los bienes previo a la respectiva recepción y pago.*

*Por todo lo anterior, y precisamente con la intención de dar cumplimiento al debido proceso, principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, en mi calidad de administradora del contrato observé y cumplí lo que dispone la cláusula vigésima quinta del contrato 0056-MINEDUC-2015, denominada "Aceptación de las Partes", la cual determina que "Las partes libre, voluntaria y expresamente declaran que conocen y aceptan el texto íntegro de las Condiciones Generales de los Contratos (...)"; razón por la cual observé en primer lugar lo que dispone el numeral 19.2 de la Cláusula Décima Novena, del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, que dispone el cumplimiento del artículo 95 de la LOSNCP para iniciar con el proceso para la Notificación Previa de Terminación Unilateral del Contrato.*

*Resaltando que mi actuación como Administradora del Contrato se basa y fundamenta en el cumplimiento del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*artículos 70, 92, 94 y 95 de la LOSNCP, así como también en lo que disponen los artículos 121 y 146 del RGLOSNCP, que me obligan a velar por el cabal y oportuno cumplimiento del contrato; así como también a precautelar los recursos de esta Cartera de Estado; procedo a señalar que he cumplido con lo dispuesto por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa que sirvió como fundamento a la Notificación Previa a la Terminación Unilateral del Contrato notificada al contratista con oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00118-OF de 28 de mayo de 2018.*

*Conforme lo expuesto, en base al Informe técnico del Administrador del Contrato; así como también, la Notificación Previa a la Terminación Unilateral, en atención a lo que dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, con lo que concluyo y demuestro que se cumplieron disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que amparan a esta Cartera de Estado respecto al cumplimiento al Debido Proceso y el principio de legalidad, por cuanto con la Notificación Previa al Contratista se le detallan de manera motivada los Incumplimientos en que ha incurrido, así como la pre liquidación de multas, observaciones y más consideraciones que tiene esta Cartera de Estado para que dentro del término legal que se otorgó (10 días), en su calidad de contratista, proceda a demostrar conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General, que subsanó y remedió los incumplimientos, para que cumpla con las obligaciones contraídas, lo cual no se ha demostrado en su oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018.*

*Por otra parte, cabe destacar en este punto que, dentro de su oficio de contestación, CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. ECUADOR, de manera poco adecuada y discordante con nuestra legislación nacional, ha procedido a fundamentar también los "límites y condiciones para la terminación unilateral" con base en una resolución del Consejo de Estado colombiano, organismo cuyas decisiones no guardan concordancia ni vinculación alguna con lo prescrito por la LOSNCP, su Reglamento General de aplicación ni el resto de normativa y resoluciones de la materia en el ámbito nacional, por lo cual la misma no es considerada como argumento alguno que rebata la terminación unilateral emprendida por esta Cartera de Estado.*

**2.- Respecto a "La decisión de terminar el Contrato en forma unilateral y anticipada es ilegal. En relación con la oportunidad que el legislador prevé para que la potestad excepcional se ejercite, es decir, el legislador implícitamente limita la facultad excepcional dentro de una etapa específica", manifiesto:**

*Respecto de la aseveración de la defensa de la contratista en el sentido de que la resolución de terminación anticipada y unilateral del contrato No. 0056-MINEDUC-2015 resultaría "ilegal" en función de que el plazo contractual feneció*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*el 09 de junio de 2018” (sustentando dicha afirmación, una vez más, en legislación y pronunciamientos extranjeros sin ninguna fuerza vinculante en el ámbito nacional), es necesario destacar que la decisión de terminación unilateral del contrato se tomó el 28 de mayo del 2018, es decir, 12 días antes de la fecha de finalización del plazo de ejecución contractual. Por otra parte, resulta menester señalar que más allá de que la resolución de terminación unilateral del contrato se emita con posterioridad a la fecha de finalización del mismo, ésta resulta igualmente válida, pues el artículo 92 de la LOSNCP señala claramente las causales de terminación de los contratos (cumplimiento de obligaciones contractuales; mutuo acuerdo de las partes; sentencia o laudo que declaren la resolución o nulidad del contrato; declaración unilateral de la contratante y por muerte del contratista o disolución de la persona jurídica contratista que no sea voluntaria), no correspondiendo el mero hecho de haber llegado a la fecha de finalización del contrato a una de las causales de terminación reconocidas por la Ley, situación que implica que aunque dicha fecha haya pasado, el contrato sigue vigente hasta que alguna de las partes lo resuelva; y si es la entidad contratante la que verifica en dicho momento que la contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, puede proceder a terminar unilateralmente el mismo de manera válida (El énfasis me corresponde).*

*3.- En relación con “La decisión de terminar el Contrato en forma unilateral y anticipada es ilegal. En cuanto a los motivos de terminación, deben ser ciertos y tratarse de supuestos de hecho o de derecho contemplados expresamente en el Contrato, como habilitantes para el ejercicio de la facultad”, debo manifestar:*

*El fundamento para iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato es la serie de incumplimientos del Contratista y un sinnúmero de observaciones que hasta la presente fecha no han sido corregidos, aclarados y peor aún desvirtuados, lo que motivó a que en mi calidad de Administrador del Contrato me ratifique en cada uno de los Informes que se han emitido durante la ejecución contractual, singularizados en los Antecedentes del presente Informe y cuyos incumplimientos describo a continuación:*

- 1. CREC 9 ha cumplido a cabalidad los diseños y planos aprobados con fecha 19 e mayo de 2016, por medio del oficio Nro. MINEDUC-DNFO-2016-00080-OF.*

*Las Unidades Educativas que han sido instaladas por CREC9 en atención al contrato No. 056- MINEDUC-2018 han seguido a cabalidad los diseños y planos legalmente aplicables. CREC9 entregó los bienes materia del Contrato cumpliendo los diseños y planos aprobados por el Administrador del Contrato el 19 de mayo de 2016. Sin embargo, en forma inexplicable y contrariando la teoría de los actos propios, el Ministerio de Educación pretende desconocer dicha aprobación para imputar a CREC9 un incumplimiento inexistente.*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*A continuación, me permito indicar cuál fue el proceso para el cambio y aprobación de los diseños y planos que fueron utilizados en la ejecución del Contrato.*

*El 03 de mayo de 2016, mediante Oficio RW9-MINEDUC-AD-0301-0S-16, CREC9 remite al Administrador del Contrato, las memorias de cálculo finales, planos constructivos estructurales, hidrosanitarios, eléctricas y electrónicos para la ejecución del Contrato (Anexo 2).*

*El 10 de mayo de 2016, mediante Oficio MINEDUC-DNIF-2016-00077-0F, de 10 de mayo de 2016 (Anexo 3), el Administrador del Contrato, señor Oscar Omar Olmedo Mosquera, que también ostentaba el cargo de Director Nacional de Infraestructura Física, hace conocer a CREC9 que, a través de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación, se ha realizado la revisión y evaluación del material entregado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe DNIF-OM-0505 de 05 de mayo de 2016 (Anexo 3), por lo que se solicitó solventar cada una de las observaciones detalladas en dicho informe en mención.*

*En este punto se debe recordar que las reformas a las especificaciones técnicas y planos de instalación, aprobadas en mayo de 2016, se realizaron a partir de lo solicitado por el propio Ministerio de Educación, a raíz del terrible terremoto de abril del mismo año, que motivó incrementar los índices de seguridad en el diseño estructural acorde con la Normativa Ecuatoriana de la Construcción NEC 2015, lo que significó modificaciones a los términos de referencia originales. Es decir, fue el propio Ministerio el que pidió cambios en los diseños que fueron los que sirvieron para el proceso de contratación y adjudicación.*

*El 16 de mayo de 2016, en el Oficio RW9-MINEDUC-ED-1804-05-16, CREC9 entregó los planos que incluyeron las observaciones y modificaciones solicitadas por el propio Ministerio de Educación.*

*Finalmente, mediante oficio Nro. MINEDUC-ONIF-2016-00080-0F de 19 de mayo de 2016, el Director Nacional de Infraestructura Física aprobó los nuevos diseños Y dispuso que los planos de instalación sean utilizados en la fase de ejecución del Contrato que inició el mismo 19 de mayo de 2016 una vez se pagó el anticipo correspondiente.*

*En el mencionado oficio, en el que el Director Nacional de Infraestructura Física señala que una vez analizado el material entregado por CREC9 y verificado que las inquietudes y observaciones han sido acogidas y solventadas de buena manera por la empresa CREC9, se concluye que este producto es el equivalente a los planos definitivos. Adicionalmente, en la parte inicial del mencionado oficio se señala lo siguiente:*

*"Hago referencia al oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00077-0F, de 10 de mayo de*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*2016, "Observaciones a las memorias de cálculos finales y planos del proyecto 200 UEPTM", en el cual se pone en conocimiento de CREC9 algunos puntos referentes a los planos presentados y que como base tecnológica, presentan mejoras en el diseño, mismas que no trasgreden el producto originalmente contratado."*

*El mismo Administrador reconoce que como base tecnológica las observaciones del Ministerio de Educación presentan mejoras en el diseño que a la larga representan modificaciones, las cuales, como menciona el propio Administrador, no trasgreden los bienes originalmente contratados, más bien, los mejoran, razón por la que los planos fueron aprobados. Es decir, el Ministerio ratificó que los nuevos diseños aprobados no trasgredían el producto originalmente contratado y que implicaban mejoras, cuyos costos fueron asumidos completamente por mi representada. I*

*Por lo tanto, no se entiende cómo ahora la entidad contratante pretende sustentar un supuesto incumplimiento de CREC9 en el uso de estos nuevos diseños, bajo el insólito y arbitrario argumento de que no son iguales a los contemplados en los términos de referencia originales. En punto, es claro y obvio que no son iguales, porque el Ministerio solicitó expresamente cambios y luego los aprobó. ¿Cómo puede la entidad contratante acusar el incumplimiento de CREC9 por usar diseños que ella misma solicitó, aprobó y recibió, con la finalidad de fortalecer la estructura de las escuelas?*

*Los mencionados cambios estructurales constan en planos que fueron aprobados por el Ministerio y han sido utilizados para instalar las unidades educativas (Anexo 4). Como se puede evidenciar de dichos nuevos planos, existió un reforzamiento en la cimentación, - aumento de plintos hormigón, de la siguiente forma: En los términos de referencia originales (TDRs) existían 548 unidades de plintos hormigón, mientras que en los planos aprobados el 19 de mayo de 2016, se evidencia 804 unidades de plintos de hormigón, es decir 256 unidades adicionales de plintos de hormigón. Mientras que en los diseños originales no existían columnas, en estos nuevos se procedió a instalar 6 columnas por cada módulo, incrementando de 0 a 200 columnas nuevas para reforzar la parte estructural según NEC2015....(...)."*

*Sobre lo señalado anteriormente por la empresa contratista CREC9 importante puntualizar el siguiente:*

*Sobre lo señalado en el numeral 3.1 de haber cumplido a cabalidad los diseños y planos aprobados con fecha 19 de mayo de 2016, por medio del oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00080-OF que se menciona, es necesario señalar que de acuerdo a la verificación in situ por los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Infraestructura Física y del equipo de seguimiento en campo, en los respectivos informes técnicos está plenamente establecido que existen diferencias importantes entre lo que está en los planos y lo que efectivamente se instaló in situ en cada una de las unidades educativas ensambladas, inclusive existen diferencias entre una y otra de forma*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*particular, dejando como conclusión que existe un evidente incumplimiento a los planos a los que hacen referencia de manera especial en los elementos estructurales y del sistema hidrosanitario, para su constatación me remito a los informes existentes de las 50 UEPTM visitadas.*

*Es importante enfatizar que el Contrato suscrito corresponde a LA MODALIDAD DE BIENES Y NO DE OBRA, por lo que cualquier modificación o cambio a lo contratado originalmente forzosamente debe ser autorizado por la Máxima Autoridad del MINEDUC, en tal virtud dentro de las atribuciones del Administrador del Contrato no se encuentra el aprobar cambios, peor aún aprobar productos que difieran significativamente con los TDRs, especificaciones técnicas y demás aspectos que transgredan lo contratado, en el caso del oficio que se menciona sobre la aprobación de planos finales suscrito por el Administrador del Contrato en el mes de mayo de 2016, tampoco existen informes técnicos de ingenierías que avalen la aprobación en mención, ni tampoco existe un informe de Administrador de Contrato donde se recomiende a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, se proceda a autorizar los cambios en los bienes contratados.*

*Es importante indicar que mediante oficio Nro. RW9-MINEDUC-AD-1804-03-16, de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por el Ing. Xavi Xu, de CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP. CO. LTD, donde menciona expresamente que el administrador del contrato no está autorizado para realizar cambios ni modificaciones a lo contratado, por lo tanto esto concuerda exactamente con lo que dice el contrato sobre el alcance de lo que el Administrador de Contrato está facultado a realizar dentro de sus competencias.*

*Consecuentemente es necesario indicar que es de conocimiento de CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP. CO. LTD, que estos planos no están aprobados por la Máxima Autoridad como establece el contrato.*

*De acuerdo a la Cláusula Décima Quinta del contrato.- Otras Obligaciones del Contratista, numeral 15.4, señala lo siguiente: "Queda expresamente establecido que constituye obligaciones del CONTRATISTA, ejecutar el contrato conforme a las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos en el pliego y cumplir con el porcentaje mínimo del valor agregado ecuatoriano ofertado".*

*Al ser un contrato bajo la modalidad de bienes y ante la inexistencia de un instrumento de aprobación que permita validar los planos de mayo de 2016, a los que la empresa contratista hace referencia como válidos, prevalecen los TDRs y especificaciones técnicas, además de lo suscrito en el contrato original, que en este caso es mandatorio de acuerdo a lo que dispone la ley en este tipo de contratos.*

*Como evidencia de los importantes incumplimientos de carácter técnico, incurridos por*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

la empresa contratista CHINA RAILWAY N9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., me permito mencionar los oficios Nros. MINEDUC-DNFI-2018-00012-OF; MINEDUC-DNFI-2018-00022-OF; MINEDUC-DNFI-2018-00028-OF; MINEDUC-DNFI-2018-00041-OF; MINEDUC-DNFI-2018-00042-OF, MINEDUC-DNFI-2018-00070-OF, a través de los cuales se puso en conocimiento de la empresa las observaciones técnicas de las 50 Unidades Educativas visitadas por los equipos técnicos del MINEDUC y por los profesionales integrantes del equipo de seguimiento en sitio, quienes emitieron los respectivos informes técnicos que fueron enviados a CHINA RAILWAY N9. En razón de que, tal como se ha señalado, ya se puso en conocimiento de la contratista CHINA RAILWAY N9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. los incumplimientos en los cuales ésta había incurrido, en atención a lo dispuesto en el artículo 124 del RLOSNCP (contenido de las actas), el Ministerio de Educación se veía imposibilitado de recibir los referidos bienes en las condiciones en las que se encontraban, por no ser éstos conformes a las características técnicas descritas en el contrato y en los documentos precontractuales de la contratación. Por otra parte, la empresa contratista argumenta también que fue el Ministerio de Educación quien pidió lo siguiente.

"...(...)... las reformas a las especificaciones técnicas y planos de instalación, aprobadas en mayo de 2016, se realizaron a partir de lo solicitado por el propio Ministerio de Educación, a raíz del terrible terremoto de abril del mismo año, que motivó incrementar los índices de seguridad en el diseño estructural acorde con la Normativa Ecuatoriana de la Construcción NEC 2015, lo que significó modificaciones a los términos de referencia originales. Es decir, fue el propio Ministerio el que pidió cambios en los diseños que fueron los que sirvieron para el proceso de contratación Y adjudicación"...(...)...

Sin embargo de lo aseverado por la empresa contratista CREC 9, no existe documentación de soporte de la referidas modificaciones. También se hace mención a lo referido en la Normativa Ecuatoriana de la Construcción NEC2015 como base para modificar Términos de Referencia y diseños para el proceso de contratación y adjudicación, puesto que existe contradicción ante el hecho de que el contrato no fue suscrito en el 2016 sino en el 2015 cuando la NEC 2015 ya estaba en plena VIGENCIA, por lo tanto los diseños estructurales corresponden a su aplicación previo a la suscripción del contrato original y no en la etapa de inicio de la ejecución del ensamblaje de la Unidades Educativas que corresponde al año 2016, luego del terremoto del 16 de abril del mismo año.

La empresa contratista al referirse a cambios estructurales argumenta lo siguiente:

"...(...).... Como se puede evidenciar de dichos nuevos planos, existió un reforzamiento en la cimentación, - aumento de plintos hormigón, de la siguiente forma: En los términos de referencia originales (TDRs) existían 548 unidades de pintos hormigón, mientras que en los planos aprobados el 19 de mayo de 2016, se evidencia 804 unidades de pintos de



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*hormigón, es decir 256 unidades adicionales de pintos de hormigón. Mientras que en los diseños originales no existían columnas, en estos nuevos se procedió a instalar 6 columnas por cada módulo, incrementando de 0 a 200 columnas nuevas para reforzar la parte estructural según NEC2015.*

*Tal como manifiesta la empresa contratista, si bien se refiere a los planos de mayo de 2016 respecto a los plintos mencionados, y que constan en planos en un número superior al original contratado, es evidente también, que de acuerdo a todos los informes técnicos de las visitas realizadas por los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Infraestructura Física, que en sitio tampoco están instalados la totalidad de los plintos mencionados como parte de los planos de mayo de 2016, debiendo acotarse que a pesar de ser un número superior a lo contratado, tampoco cumple con dicho plano de mayo de 2016.*

*Respecto a lo mencionado por la empresa contratista sobre el hecho de que en los diseños originales no existían columnas y que en los nuevos planos procedieron a instalar 6 columnas por módulo como refuerzo a la parte estructural, es muy importante puntualizar que al haberse realizado este cambio estructural se incumple aún más el TDR original, puesto que el sistema estructural ofertado por la empresa CREC 9 y lo contratado tiene que ver con el sistema STEEL FRAMING, que establece como concepto fundamental el uso de PANELES AUTOPORTANTES, ES DECIR ES UN SISTEMA AUTOPORTANTE, por lo tanto al haber implementado columnas se cambia al sistema tradicional conocido como SISTEMA APORTICADO, que técnicamente no funciona igual ni es lo mismo que lo contratado, por lo tanto no se puede aseverar como lo hace la empresa CREC 9 que se ha reforzado estructuralmente; lo que ha hecho la empresa es más bien transgredir lo originalmente contratado y el concepto estructural del SISTEMA AUTOPORTANTE STEEL FRAMING, por lo cual ha perdido su función estructural. Más aún que no existe evidencia de un informe estructural elaborado por algún TÉCNICO ESPECIALISTA ESTRUCTURAL de la Dirección Nacional de Infraestructura Física que avale lo aseverado por CREC 9.*

*El sistema auto portante es un sistema donde las cargas se transmiten en su totalidad repartidas a través de los paneles de las paredes de las unidades educativas ensambladas, por lo que las columnas no son las que transfieren las cargas a la cimentación; ya que de hacerlo pasa a ser un sistema aporticado de transmisión de carga directa a la cimentación a través de las columnas y no de los paneles, cambiando totalmente el concepto del sistema constructivo contratado por el Ministerio de Educación.*

*Respecto a lo manifestado por la empresa contratista CREC 9 en la página 14 donde expresan:*

*“...(...)...A diferencia de la estructura, los componentes de diseño (que también*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*sufrieron modificaciones) no influyen en la seguridad, estabilidad y utilidad de las unidades educativas, por lo que, como conoce el Ministerio de Educación, dichos cambios fueron aceptados y ejecutados. Adicionalmente, por tratarse de un contrato de provisión de bienes y no de construcción ...(...)."*

*Claramente está definido que el tipo de contrato es un **CONTRATO DE BIENES**, y que de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no permite modificaciones ni cambios en el bien contratado.*

*En cuanto a lo que la empresa contratista CREC 9 señala en la página 15: "...(...)...Resulta ahora injustificable y temerario que el propio Ministerio de Educación no reconozca los planos aprobados por la misma institución, alegando que esta aprobación no cuenta con ningún ajuste en los Términos de Referencia y que no se procedió a suscribir un contrato modificatorio en su momento. Si el Administrador del Contrato no realizó las modificaciones en los términos de referencia, o no procedió a iniciar el proceso para la suscripción de un contrato modificatorio, dicha acción no puede imputarse a CREC9. El Ministerio de Educación no puede alegar sus errores u omisiones para perjudicar a CREC9 y desconocer planos que fueron aprobados por el mismo Ministerio... (...)."; resulta necesario señalar que la LOSNCP es clara al respecto, ya que en virtud de que el contrato suscrito entre las partes es un contrato de bienes, y es mandatorio para las partes, no exime la responsabilidad que la empresa contratista CREC9 tiene al pretender desconocimiento sobre temas contractuales que la involucran directamente, pues era su obligación pedir por escrito al Administrador del Contrato de esa época que realice los ajustes necesarios que validen los planos presentados en mayo de 2016, trámite que únicamente lo podía autorizar la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado. Por lo tanto, es clara la corresponsabilidad sobre lo actuado por las partes involucradas en el proceso a esa fecha, y que la actual administración del contrato, si bien se permite referirse a los hechos suscitados, le asiste el derecho de acogerse a lo contratado y a la LOSNCP respecto al Contrato de Bienes suscrito entre las partes.*

*Adicionalmente respecto a lo manifestado por la contratista CREC9: "...(...)...Esto ha generado, que, la Administradora del Contrato, se niegue a recibir las demás unidades educativas instaladas por CREC9"... (...).", me permito puntualizar que la Administración del Contrato tiene sus responsabilidades definidas en el mismo contrato y en la Ley que rige al mismo, (LOSNCP), por lo tanto, la actuación de esta Cartera de Estado se encuentra plenamente enmarcada en la Ley y definida sobre el concepto de contrato de bienes, por lo tanto, al no ajustarse a lo que ésta modalidad determina, no existe manera de recibir un bien que no cumpla con los TDRs, especificaciones técnicas y demás normas establecidas.*

*La actual Administración del Contrato Nro. 056-MINEDUC-2015 sustenta sus actuaciones en la LOSNCP, en el contrato, y se respalda en los Informes Técnicos*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*elaborados por los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Infraestructura Física y los equipos de seguimiento en zona, que visitaron las 50 Unidades Educativas ensambladas por la empresa contratista CHINA RAILWAY No.9 ENGINEERING GROUP CO. LTD; informes en los que se encuentran debidamente detalladas las observaciones técnicas sobre las novedades determinadas por los técnicos y que fueron puestas en conocimiento de la empresa contratista CREC9, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido solventadas; por lo tanto, lo aseverado por la empresa contratista no es pertinente, y al no haberse resuelto los problemas detectados, no es procedente recibir ni pagar los bienes contratados mientras no se resuelvan las observaciones técnicas que son de su conocimiento.*

1. *“CREC9 ha cumplido con el cronograma de entrega de las escuelas”*

*Se hace referencia a las Cláusulas Sexta.- FORMA DE PAGO numeral 6.1 y Novena.- PLAZO numeral 9.1, señalando “(...) Como se puede desprender que ambas cláusulas, el pago por parte del Contratista se efectúa de forma parcial, en cada período, una vez que todas las unidades educativas del período correspondiente se entreguen (...)” (El énfasis me pertenece).*

*Al respecto, me permito señalar y aclarar ciertas imprecisiones argumentadas por la Contratista:*

*Como es de conocimiento de la Contratista, las cláusulas sexta y novena del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, son vinculantes y mantienen correlación entre ambas. En el caso de la FORMA DE PAGO, consta como un requisito esencial la “Entrega de las UEPTM terminadas por el CONTRATISTA”, entrega que hasta la presente no ha sido realizada por la Contratista conforme al tipo de contratación de las UEPTM como un “BIEN”, inobservando lo señalado en la Cláusula Duodécima.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA en sus numerales 1,2,4,5,7,13,19, los cuales manifiestan lo siguiente:*

*“1. Garantizar el cumplimiento de porcentaje Valor Agregado Ecuatoriano ofertado”,*

*“2. Dar cumplimiento cabal a lo establecido en el término de referencia que es parte del contrato y de acuerdo con los términos y condiciones del contrato” (lo resaltado me pertenece)*

*“4. Será responsable de la calidad de los bienes que entrega, de la idoneidad del personal a su cargo y de velar que lo estipulado en el contrato se ejecute con óptima calidad”,*

*“5. El contratista garantiza que el producto sea de calidad y en el caso de que existieran productos defectuosos se compromete a sustituir por otros que cumplan con las características técnicas requeridas en los pliegos de contratación, de haberse notificado la mala calidad del producto (...)”,*

*“7. Entregar las UEPTM en los plazos previstos en el cronograma y en los sitios dispuestos por el Ministerio de Educación” (lo resaltado me pertenece)*

*“13. Ensamblar de manera completa, buena calidad y a satisfacción de MINEDUC la*

Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*UEPTM" (lo resaltado me pertenece)*

*"19. Todos los materiales, instalaciones, suministros y demás elementos que se utilicen en la ejecución del contrato, cumplirán íntegramente las especificaciones técnicas, y a su falta, las instrucciones que imparta el Administrador de contrato".*

*Asimismo, la Contratista señala respecto del numeral 3 de la Cláusula Décimo Tercera.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, que: "(...) Es indiscutible que la finalidad de la mencionada cláusula es que el Contratista tenga plena disponibilidad de los predios para la instalación de las escuelas, es decir, no tenga ningún impedimento para ejecutar el objeto del Contrato. Hay que recordar que este es un contrato de provisión de bienes, no de construcción. CREC9 no tiene dentro de sus obligaciones obtener permisos de instalación por parte de los Municipios ni solventar ningún otro requisito técnico de los predios que el Ministerio de Educación le entrega. Esto le corresponde enteramente al Ministerio de Educación (...)" ; señalando también que "(...) De las cláusulas señaladas, y de la naturaleza propia del Contrato, se concluye que existen 3 requisitos para que inicie el plazo de cada uno de los periodos para la entrega de las unidades educativas: Que se hayan entregado la totalidad de los predios y/o terrenos; Que los predios se hayan entregado con todos los requisitos descritos en el numeral 3 de la cláusula décimo tercera del Contrato; Que no exista impedimento técnico, incluidos permisos de instalación, para que CREC 9 pueda iniciar la instalación de las unidades educativas. (...)"*

*Respecto de lo anterior, se pone de manifiesto que la primera entrega formal de "32 predios" para el desarrollo del proyecto se realizó a la contratista mediante Oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00081-OF de 24 de mayo del 2016. Posteriormente, el Ministerio de Educación con Oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00103-OF de 17 de agosto del 2016, remitió a la Contratista un listado de 55 predios para ser considerados para la instalación de las unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas). En este listado, se incluyó los 32 predios inicialmente considerados el 24 de mayo del 2016.*

*Como se desprende de lo anterior, con la entrega de los 55 predios a la Contratista, se cumplió con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del contrato 056-MINEDUC-2015, en concordancia con lo señalado en la Cláusula Novena.- PLAZO. Cabe señalar que la Contratista informó el estado de 27 terrenos dispuestos para la instalación mediante el Oficio Nro. RW9-MINEDUC-AD-1707-09-16 de 17 de septiembre de 2016 y solicitó los informes de la "capacidad portante de suelo de los predios destinados para el proyecto" con Oficio Nro. RW9-MINEDUC-AD-0101-10-16 de 01 de octubre de 2016. Ante este pedido, el Administrador de Contrato en funciones en aquella época dio respuesta a estos requerimientos mediante Oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2016-00132-OF de 05 de octubre de 2016, mencionando lo siguiente: "Cabe señalar que la geometría e inclinación de los terrenos son condiciones preponderantes para la implementación de las unidades educativas, sin embargo la condición de capacidad portante del suelo al ser una*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*característica superficial del terreno no incide en el avance en la instalación de las unidades educativas. Esto en vista de que el sistema estructural para la instalación de las aulas no requiere de excavaciones”.*

*El Ministerio de Educación, a través de sus Coordinaciones Zonales realizó la entrega formal de los predios con las características que son señaladas en la Cláusula Décimo Tercera.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE numeral 3, como queda evidenciado en las “ACTAS DE ENTREGA DE TERRENO UNIDADES EDUCATIVAS SIGLO XXI”, las cuales fueron suscritas en sitio con la aceptación del Representante asignado por la Empresa CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. En dichas “Actas”, como es de su conocimiento, se hizo constar información relevante para formalizar la entrega del predio, como: Distrito, ubicación, fecha de entrega y observaciones sobre el terreno entregado, donde se señalaron el cumplimiento de las características de los terrenos. Estas actas fueron suscritas de manera conjunta con el personal Técnico del Ministerio de Educación Zonal y bajo anuencia del personal del Contratista, señalando textualmente que: “Cumple con todos los requisitos” información que es pleno conocimiento de la Contratista “. (El énfasis me corresponde)*

*Es importante señalar que las fechas indicadas en las actas, fueron consideradas como inicio formal del plazo de ejecución para cada UEPTM y para el cálculo de multas correspondiente, conforme al criterio jurídico emitido con Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2017-00694-M de 24 de agosto del 2017, en el cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, determinó que: “(...) debe tomar en cuenta para el cálculo de multas la fecha de entrega oficial de cada uno de los predios al contratista, establecidas en las Actas de Entrega de Terrenos citadas a largo de este documento. Es decir, una vez suscrita el acta mencionada, el contratista deberá cumplir con el plazo de 45 días determinado en el cronograma de ejecución del contrato para la entrega respectiva de cada unidad educativa”.*

*En función de los anterior, resulta necesario indicar, que con base en los listados de UEPTM de cada período, la Administración del Contrato pudo definir las unidades asignadas para recepción en los períodos correspondientes de conformidad a la Cláusula Novena.- PLAZO, las cuales fueron consideradas a partir del Período Tercero a los 135 días contados a partir del inicio del plazo contractual, período en el cual se debían recibir 5 UEPTM a satisfacción del Ministerio de Educación, circunstancia que hasta la presente fecha no se ha cumplido debido a las observaciones en el cumplimiento de los Términos de Referencia en cada una de las UEPTM durante las revisiones efectuadas; evidencia que consta en los informes remitidos a la Contratista, mediante los oficios:*

*Período Tercero (5 UEPTM).- El Administrador de Contrato en funciones Ing. Oscar Olmedo, remite observaciones en los oficios: MINEDUC-DNIF-2016-00154-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00177-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00186-OF, MINEDUC-VGE-2016-00513-OF (remitido por el Viceministro de Gestión Educativa),*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*MINEDUC-DNIF-2016-00197-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00198-OF,  
MINEDUC-DNIF-2016-00199-OF, MINEDUC-DNIF-2017-01191-OB y  
MINEDUC-DNIF-2017-00008-OF.*

*Período Cuarto (15 UEPTM).- El Administrador de Contrato en funciones Ing. Oscar Olmedo, remite observaciones en los oficios: MINEDUC-DNIF-2017-00020-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00085-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00087-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00098-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00101-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00108-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00112-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00118-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00122-OF, MINEDUC-DNIF-2017-08231-OB, MINEDUC-DNIF-2017-08234-OB, MINEDUC-DNIF-2017-09011-OB y MINEDUC-DNIF-2017-00160-OF.*

*Período Quinto (12 UEPTM).- El Administrador de Contrato en funciones Ing. Oscar Olmedo, remite observaciones en los oficios: MINEDUC-DNIF-2017-00020-OF, MINEDUC-DNIF-2017-0223-OB, MINEDUC-DNIF-2017-00085-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00087-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00098-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00101-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00108-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00112-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00118-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00122-OF, MINEDUC-DNIF-2017-08231-OB, MINEDUC-DNIF-2017-08234-OB, MINEDUC-DNIF-2017-09011-OB y MINEDUC-DNIF-2017-00160-OF.*

*Esta administración de contrato remite a la Contratista observaciones de las UEPTM del período Quinto, en los oficios: MINEDUC-DNIF-2018-00012-OF, MINEDUC-DNIF-2018-00022-OF y MINEDUC-DNIF-2018-00028-OF.*

*Período Sexto (18 UEPTM).- El Administrador de Contrato en funciones Ing. Oscar Olmedo, remite observaciones en los oficios: MINEDUC-DNIF-2017-00085-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00101-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00108-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00112-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00122-OF, MINEDUC-DNIF-2017-08234-OB, MINEDUC-DNIF-2017-00160-OF y MINEDUC-DNIF-2017-10111-OB.*

*Período Séptimo (3 UEPTM).- La Administradora de Contrato en funciones, ha generado informes de observaciones en los oficios: MINEDUC-DNIF-2018-00012-OF, MINEDUC-DNIF-2018-00022-OF y MINEDUC-DNIF-2018-00028-OF, donde "NOTIFICA LAS OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES SOBRE DIFERENCIAS DE ELEMENTOS INSTALADOS RESPECTO A TDRS Y LO EFECTIVAMENTE INSTALADO".*

*En relación a lo mencionado "Sobre los períodos 3 y 4", la Contratista menciona: "CREC9 entregó las 20 unidades educativas correspondientes a los períodos 3 y 4, tal*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*como se evidencia de las actas entrega recepción parcial que han sido suscritas a las mencionadas 20 escuelas (...) En todas estas actas entrega recepción parcial se deja constancia que se reciben las unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas) "por encontrarse en concordancia a las especificaciones técnicas, en lo que corresponde a cantidades, y demás requerimientos institucionales y al haber cumplido sus obligaciones contractuales", por lo que en todas ellas se señala además que CREC9 "ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Contrato No. 056-mineduc-2015, contrato Modificadorio No. 008-MINEDUC-2015, Contrato Modificadorio No. 004-MINEDUC-2016, pliego, términos de referencia y oferta presentada (...) Esto demuestra que CREC9 ha cumplido con todas las obligaciones establecidas para los periodos 3 y 4, y esa es la razón por la cual el Ministerio no impuso ninguna multa en el momento que correspondía".*

*Al respecto, es pertinente indicar que tal como argumenta la Contratista y en el supuesto que las "Actas de entrega recepción del bien" de los periodos 3 y 4 fuesen consideradas como parte de la Recepción de los bienes a nombre del Ministerio de Educación dentro del marco legal, hace ver que la Contratista no considera en su análisis, lo señalado en la Cláusula Cuarta.- Valor del bien contratado, donde se indica: "Se acuerda y aclara con el representante de la empresa CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD, que la liquidación económica, multas y de plazos, se realizarán conforme a lo establecido a las cláusulas pertinentes del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, es decir, con la presentación del "Informe favorable emitido por el administrador del contrato" para el pago correspondiente".*

*Es necesario indicar que no se verifica la existencia de Informes de Administrador del Contrato ni de los demás requisitos que demuestren conformidad para la recepción de los bienes materia del contrato 056-MINEDUC-2015, tal como se requiere en la Cláusula Décima Octava.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO, numeral 18.2, en la que de forma textual dice: "El Administrador de este Contrato velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo. Adoptará las acciones necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, cronogramas, plazos y costos previstos, así como para evitar retrasos injustificados; impondrá multas y acciones a que hubiere lugar. Así mismo, será responsable de emitir informes previos para la entrega-recepción y la aceptación por parte de la ENTIDAD CONTRATANTE, de los productos contratados", y en la Cláusula Sexta, FORMA DE PAGO del mismo instrumento. (El énfasis me pertenece).*

*En lo que tiene que ver con lo manifestado por la contratista CREC 9 sobre el período 5, de forma textual se señala lo siguiente: "Pese a que CREC9 entregó la totalidad de las unidades educativas de este período en junio de 2017 (12 unidades), Ministerio de Educación no ha emitido las actas entrega recepción parcial correspondientes a este período.*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Los supuestos justificativos que ha emitido el Ministerio de Educación son que estas escuelas no cuentan con los componentes de diseño de los términos originales de referencia, criterio que, como se señaló anteriormente, es totalmente arbitraria, pues los componentes de diseño faltantes son producto de la aprobación de los planos de mayo 2016.*

*Resulta irrazonable que la Administradora del Contrato se niegue a recibir los bienes por considerar que no cuentan con los requisitos establecidos en el Contrato, a pesar de la mitad de ellos ya han sido inaugurados y están siendo utilizados, según dejo constancia CREC9 mediante el Oficio No. RW9-MINEDUC-AD-3101-01-18, de 31 de enero de 2018 (Anexo 9)*

*La omisión de la Administradora del Contrato al no recibir las unidades educativas de este periodo no puede considerarse como un justificativo para señalar que CREC9 ha incumplido con el cronograma de entrega, peor aún si se considera que la mitad de dichas unidades educativas ya han sido inauguradas“.*

*Sobre lo antes mencionado, es importante puntualizar que lo señalado por la contratista CREC9 acerca de la entrega de 12 unidades educativas en junio de 2017, no tiene asidero alguno ante la inexistencia de actas de recepción de las mismas, u otra documentación que demuestre que dichas unidades educativas fueron recibidas a satisfacción por el Ministerio de Educación a través de la Administración del Contrato, hecho que se encuentra plenamente sustentado con los informes técnicos de visitas a sitio realizadas por el equipo técnico de la Dirección Nacional de Infraestructura Física, donde se determina la existencia de observaciones que no han sido subsanadas por la empresa contratista CREC9 hasta la presente fecha, las cuales fueron debida y oportunamente notificadas.*

*Adicionalmente, se pone de manifiesto que la Cláusula Décima Quinta.- OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, señala lo siguiente: “15.1.- El contratista se compromete a ejecutar el contrato derivado del procedimiento de contratación tramitado, sobre la base de las especificaciones técnicas o los términos de referencia elaborados por la Entidad Contratante y que fueron conocidos en la etapa precontractual; y en tal virtud, no podrá aducir error, falencia o cualquier inconformidad con los mismos (...) 15.4.- Queda expresamente establecido que constituye obligación del CONTRATISTA ejecutar el contrato conforme a las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos en el en el pliego (...) 15.5.- EL CONTRATISTA está obligado a cumplir con cualquiera otra que se derive natural y legalmente del objeto del contrato y sea exigible por constar en cualquier documento del mismo o en norma legal específicamente aplicable“.*

*Por otra parte, la contratista señala también que: “Cuando no se pudo ejecutar los*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*trabajos por incumplimiento de normas municipales en los cantones de las provincias de Santo Domingo, Guayas y Pichincha, CREC9 solicitó realizar mejoras constructivas y arquitectónicas a los planos, y en atención a ello, CREC9 y el Ministerio de Educación realizaron talleres y reuniones de trabajo con el fin de definir los nuevos planos actualizados, memorias de cálculo, presupuestos y cronogramas. Prueba de dichas juntas es el (Anexo 14), a través del que se efectúa una recopilación de las más de 30 reuniones que mantuvieron las partes". Al respecto, me permito puntualizar que estas reuniones técnicas fueron dispuestas verbalmente y llevadas a cabo bajo la coordinación del Ing. Mauricio Almeida, Asesor del señor Viceministro de Gestión Educativa, participando también en las decisiones adoptadas en las mismas el anterior Administrador del Contrato, Ing. Oscar Olmedo Mosquera, quien a su vez se desempeñaba como Director Nacional de Infraestructura Física.*

*Las referidas reuniones técnicas estuvieron enfocadas en la revisión técnica conjunta de una propuesta de la empresa contratista CREC9 sobre mejoras planteadas a los diseños de las diferentes ingenierías respecto de los bienes contratados por el Ministerio de Educación (Unidades Educativas Provisionales Tipo Milenio SIGLO XXI), con miras a la posibilidad de que jurídicamente se evalúe la posibilidad de suscribir un CONTRATO MODIFICATORIO que viabilice la aplicación de los nuevos diseños, siempre y cuando los mismos cuenten con la respectiva aprobación total de la nueva propuesta técnica efectuada por la Empresa Contratista, aprobación que debió otorgarse con base en los diferentes informes técnicos de ingenierías que sustenten el Informe de Administrador del Contrato para la respectiva recomendación a la autoridad competente, en el sentido de celebrar el referido Contrato Modificatorio. Sin embargo, la propuesta técnica realizada por la empresa CREC 9 no fue considerada idónea y por ende no prosperó.*

*Finalmente, en relación a la aseveración de la contratista acerca de la entrega de 4 unidades educativas: SANTA ANA DE COTACACHI, LOMAS DE SARGENTILLO, SIMÓN BOLÍVAR Y COLEGIO TÉCNICO TONSUPA, imputadas al periodo 6; cabe señalar que dicha entrega es inexistente, pues lo único que existe son las observaciones técnicas no subsanadas por la Empresa Contratista CREC 9, por lo que no han sido recibidas por la Administración del Contrato hasta la presente fecha.*

**1. CREC9 ha cumplido con la calidad de los bienes entregados**

*En el análisis realizado por la Contratista en el periodo 3 y 4, menciona: "según la cláusula séptima del Contrato, CREC9 ha provisto garantía técnica con la finalidad de asegurar la calidad de los materiales, corrosión por sanidad, posibles defectos de ensamblaje, instalación y funcionamiento de las unidades educativas. Por ello, resulta arbitrario que se impongan multas por los supuestos defectos alegados por el Ministerio, ya que, en caso de existir los supuestos defectos, el Contrato prevé de una garantía técnica que puede ser activada".*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Lo señalado por la Contratista, carece de sustento, considerando que, dentro del plazo contractual de las UEPTM, el Administrador debió solicitar de manera continua e insistente el cumplimiento de las características técnicas de los componentes de las mismas, con la finalidad de que éstas se encuentren conforme a lo establecido en la Cláusula Duodécima del contrato 056-MINEDUC-2015 (OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA), numeral 12.1 sub numeral 19 donde se menciona: "19. Todos los materiales, instalaciones, suministros y demás elementos que se utilicen en la ejecución del contrato, cumplirán íntegramente las especificaciones técnicas, y a su falta, las instrucciones que impartan el Administrador de contrato", hecho que nunca ocurrió. Lo anterior se evidencia en los documentos remitidos a la Contratista desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 18 de julio de 2017, con oficios: MINEDUC-DNIF-2016-00135-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00147-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00186-OF, MINEDUC-DNIF-2016-00199-OF, MINEDUC-DNIF-2017-01191-OB, MINEDUC-DNIF-2017-00008-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00018-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00020-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00075-OF, MINEDUC-DNIF-2017-00078-OF y MINEDUC-DNIF-2017-00085-OF.*

*Por otra parte, cabe resaltar que la contratista remitió los documentos e información técnica de los componentes instalados en la información de la UE Joaquín Gallegos Lara, mediante Oficio RW9-MINEDUC-AD-2414-07-17 de 24 de julio de 2017 en "4 carpetas", como información base de los componentes. Con dicha información, se realizó el contraste de los componentes instalados en sitio, evidenciando que varios de éstos presentaban procesos de corrosión en estructura y cubierta, paneles con rayaduras y puertas con deficientes procesos de instalación, entre otras inconformidades que fueron puestas en conocimiento de la Contratista mediante los informes adjuntos en los Oficios MINEDUC-DNIF-2018-00012-OF, MINEDUC-DNIF-2018-00022-OF y MINEDUC-DNIF-2018-00028-OF, donde se remitieron las observaciones y conclusiones sobre las "Diferencias" de los elementos instalados respecto a TDRs, especificaciones técnicas y Contrato. Por este motivo, hasta la presente fecha no es posible validar que la Contratista haya cumplido con la entrega a satisfacción de los "BIENES" contratados por el Ministerio de Educación, razón por la cual no se ha procedido con la recepción de las UEPTM.*

*"De igual forma, según estipula la cláusula séptima del Contrato, CREC9 ha provisto garantía técnica con la finalidad de asegurar la calidad de los materiales, corrosión por sanidad, posibles defectos de ensamblaje, instalación y funcionamiento de las unidades educativas. Por ello, resulta arbitrario que se impongan multas por los supuestos defectos alegados por el Ministerio, ya que, en caso de existir los supuestos defectos, el Contrato prevé la existencia de una garantía técnica que puede ser activada".*

*En el contenido del Oficio S/N de fecha 18 de abril de 2018, CREC9 indica que respecto de las Unidades Educativas se ha procedido con la aplicación de la garantía técnica*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*(Anexo 16), detallando además un listado de 25 unidades educativas atendidas desde enero hasta abril de 2018. Adicionalmente, se mencionan 8 unidades educativas que se han atendido en virtud de las observaciones emitidas por el Ministerio de Educación. Asimismo, se anexan las actas de reparación de cada institución, firmadas por las autoridades correspondientes y un informe consolidado de reparaciones.*

*Este oficio fue respondido con Oficio Nro. MINEDUC- DNIF-2018-00107- ODF, donde se dejó en claro que la Administración del contrato no fue concedora de estas reparaciones o aplicación de la garantía técnica, pues jamás se le solicitó oficialmente a la contratista que se aplique la misma. Las actas que fueron firmadas sobre las supuestas reparaciones realizadas por la contratista, fueron suscritas por personas ajenas a la administración del contrato sin ninguna autorización ni autoridad para hacerlo, por lo que carecen de validez. Además, dichas actas están escritas en su mayoría en idioma chino y no en español, tal como se evidencia en las copias remitidas como anexos al citado oficio.*

*La singularización de los incumplimientos es motivo suficiente para desvirtuar la posición del Contratista y para mayor abundamiento, el contrato también dispone que es un requisito obligatorio la existencia, del INFORME FAVORABLE del Administrador de Contrato, donde se demuestre la conformidad con la entrega de cada UEPTM; todo esto sin perjuicio de la existencia de toda la demás documentación que configure el pago.*

*Respecto del Informe Favorable del Administrador del Contrato, no se ha encontrado en el expediente un documento que contenga esta identidad; así como también, debe observarse que el contenido de las Actas de Entrega Recepción tienen que cumplir con lo que disponen los artículos 124 y 125 del RGLOSNC, lo que se ratifica en el Contrato, conforme consta en la Cláusula Décima Cuarta, Recepciones Parciales y Definitivas.*

*Este análisis permite concluir las razones para que no se efectúe pago alguno al Contratista con excepción del Anticipo. Por consiguiente, se ratifica el cálculo de multas efectuado en la Notificación Previa de Terminación Unilateral del Contrato (mismo que deberá ser actualizado al 11 de junio del 2018) por no haberse elaborado ningún Acta de Entrega Recepción Parcial en razón de que no se recibieron los bienes contratados a conformidad del Ministerio de Educación.*

*De la misma forma, respecto del criterio del Contratista acerca de que "no se ha podido ejecutar en su totalidad la Garantía Técnica por la omisión de la Administradora del Contrato", es evidente que la contratista pretende que esta Cartera de Estado transgreda el contenido del artículo 76 de la LOSNCP; ya que los supuestos arreglos que indica haber efectuado debió realizarlos únicamente para cumplir las observaciones presentadas por el Administrador del Contrato y que hasta ahora no han sido subsanadas, mas no bajo cargo a garantía técnica alguna.*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

1. No existen los denominados "Otros incumplimientos", que sirven de supuesto sustento para la emisión del aviso preventivo de terminación

### INCUMPLIMIENTOS GENERALES

*El Contratista ha incumplido obligaciones contempladas en el Objeto del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, conforme he descrito en este informe, pero también tiene que observarse que el Contratista tiene la obligación de cumplir con lo que disponen las Cláusulas Duodécima y Décimo Quinta.*

*En lo relacionado a la Cláusula Duodécima, el contratista ha inobservado los numerales: 2, 4, 5, 7, 11, 13, 14, 19, 20, 24, 25, 26, 36 que tienen relación con el cumplimiento del Objeto del contrato, en concordancia con los numerales 15.1, 15.2, 15.4, 15.5 y 15.7 de la Cláusula Décimo Quinta del referido Contrato No. 056-MINEDUC-2015.*

*Respecto de los referidos incumplimientos, el numeral 11.3 de la Cláusula Undécima "Multas" dispone: "Por otros incumplimientos: Además, el contratante sancionará al contratista, con multa diaria equivalente al cero punto cero cinco por mil (0,05x1000) del precio del contrato en los siguientes casos: (...) Si el contratista no acatare las órdenes del Administrador del Contrato (...)". En este sentido, cumpliendo las obligaciones del Administrador del Contrato se determinó:*

*Una vez realizada la respectiva consulta jurídica a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2017-00694-M de 24 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador General De Asesoría Jurídica, en el que concluye lo siguiente en relación al inicio del periodo de cobro de multas: "(...) debe tomar en cuenta para el cálculo de multas la fecha de entrega oficial de cada uno de los predios al contratista, establecida en las Actas de Entrega de Terrenos citadas a largo de este documento. Es decir, una vez suscrita el acta mencionada, el contratista deberá cumplir con el plazo de 45 días determinado en el cronograma de ejecución del contrato para la entrega respectiva de cada unidad educativa" (énfasis añadido).*

*En base al criterio jurídico mencionado anteriormente, y una vez revisada las cláusulas contractuales respecto al plazo de ejecución del contrato, las actas de entrega de los terrenos a la contratista, actas de entrega - recepción del bien, el Informe de Administrador de Contrato, suscrito por el Ing. Oscar Ohnedo mismo que adjunta al Oficio Nro. MINEDUC-DNIF-2017-11073-OB de fecha 07 de noviembre de 2017; y una vez revisada y analizada toda la documentación que reposa en los expedientes contractuales, se desprenden las siguientes multas por otros incumplimientos:*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

1. *Incumplimiento en la presentación de certificaciones:*

*“Respecto de la afirmación acerca de que el Oficio No. MINEDUC-DNIF-2016-08161-OB de 16 de agosto de 2016 no fue recibido por la Empresa contratista”. Me permito indicar que CREC9 dio contestación al oficio antes indicado a través de oficio S-N, de fecha 08 de marzo del 2017, razón suficiente para demostrar que CREC9 conocía el pedido del Administrador del Contrato y en atención a lo que dispone el segundo inciso del artículo 53 del COGEP “(...) Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.(...)”, se demuestra que la contratista tan solo pretende confundir y evidenciar una actuación que atenta contra los principios que rigen la Contratación Pública.*

*Se hace referencia a la Cláusula Undécima. - MULTAS numeral 11.3, señalando “(...) según el instructivo preparado para la aplicación de multas, en concordancia con la LOSNCP, su Reglamento y las NCI.*

*Al respecto, me permito señalar y aclarar ciertas imprecisiones argumentadas por la Contratista:*

*Mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNCCAI-2017-00718-M de 20 de diciembre de 2017, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONVENIOS, CONTRATOS Y ASESORÍA INMOBILIARIA manifiesta que en el Memorando No. MINEDUC-CGAJ-2017-00796-M, se establece lo siguiente respecto a la consulta jurídica solicitada: “La falta del instructivo, como se estableció anteriormente, no genera derechos a la Contratista para estar exenta de la aplicación de multas. El administrador, por ser de su responsabilidad, deberá aplicar las multas conforme a lo establecido en dicho instructivo, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), su reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Se debe recalcar que la falta de un instructivo no constituye causal para que las multas no sean impuestas al contratista, ya que acorde a lo establecido en el numeral 11.4 de la Cláusula Undécima del Instrumento, únicamente “ Las multas no se aplicarán en el evento de caso fortuito o fuerza mayor (...) “. (El énfasis me corresponde).*

1. *Incumplimiento en la presentación de documentos técnicos:*

*El Administración del Contrato Ing. Oscar Olmedo, solicitó documentos técnicos relacionados con la ejecución de los trabajos y verificación de los compromisos contractuales, conforme a lo establecido en la Cláusula Duodécima. - Obligaciones del Contratista, numeral 12.1, cuyos subnumerales señalan:*

- “1. Garantizar el cumplimiento de porcentaje Valor Agregado Ecuatoriano ofertado.*
- 2. Dar cumplimiento cabal a lo establecido en el término de referencia que es parte del contrato y de acuerdo a los términos y condiciones del contrato.*





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

11. El contratista, en general, deberá cumplir con todas las obligaciones que naturalmente se desprendan o emanen del contrato suscrito.

13. Ensamblar de manera completa, buena calidad y a satisfacción de MINEDUC las UEPTM.

19. Todos los materiales, instalaciones, suministros y demás elementos que se utilicen en la ejecución del contrato, cumplirán íntegramente las especificaciones técnicas, y a su falta, las instrucciones que impartan el Administrador de contrato.

35. Será responsable de la entrega de todos los equipos, sistemas, capacitación y manejo a la persona que tendrá a su cargo la operación de los mismos.

36. Una vez terminado los trabajos en cada UEPTM, el contratista deberá suministrar dos (2) copias de los manuales de operación y mantenimiento, así como boletines, catálogos descriptivos y lista de repuestos de cada uno de los elementos.

37. Todas las pruebas las llevará a cabo el contratista y se realizarán con aparatos apropiados, las veces que sean necesarias, hasta conseguir un correcto cumplimiento de especificaciones técnicas, estos costos serán cubiertos por el contratista y deberán contar con la presencia del Administrador o su delegado".

Los referidos documentos no fueron entregados por la contratista, por lo cual ésta incurrió en un incumplimiento, de acuerdo al siguiente detalle (Cuadro Nro. 16, del informe 004 DNIF-PJPR-2018).

**CUADRO Nro. 16: INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS**

NOTIFICACIÓN / RESPUESTA	DOCUMENTO	FECHA DE SOLICITUD	PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA	FECHA DE CUMPLIMIENTO	DÍAS DE MULTA
El Administrador del contrato, remite informe de observaciones a 9 UEPTM y solicita documentos técnicos, facturas, manuales.	MINEDUC-DNIF-2016-00186-OF	30/11/2016			





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

<p>El Administrador del contrato, remite la insistencia a observaciones en informe de 13 UEPTM. Además solicita los documentos técnicos, facturas, manuales.</p>	<p>MINEDUC-DNIF-2016-00199-OF</p>	<p>27/12/2016</p>		
<p>El Administrador del contrato, remite informe de observaciones de 12 UEPTM y solicita documentos técnicos, facturas, manuales.</p>	<p>MINEDUC-DNIF-2017-01191-OB</p>	<p>19/01/2017</p>		
<p>El Administrador del contrato, remite el informe de Plazos y Multas. Además, solicita documentación técnica, facturas, manuales, en un plazo de 7 días una vez notificado.</p>	<p>MINEDUC-DNIF-2017-00008-OF</p>	<p>24/01/2017</p>	<p>31/01/2017</p>	
<p>El Administrado del contrato, coordina la ejecución de sexto periodo y solicita documentos técnicos, facturas, manuales</p>	<p>MINEDUC-DNIF-2017-00018-OF</p>	<p>10/02/2017</p>		
<p>El Administrador del contrato, remite el informe de 7 UEPTM del periodo Nro. 5. Además, solicita documentos técnicos, facturas, manuales.</p>	<p>MINEDUC-DNIF-2017-00020-OF</p>	<p>17/02/2017</p>		





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

Días no imputables a la contratista por suspensión de contrato desde el 18 de febrero de 2017 a 20 de junio de 2017	RW9-MINEDUC-AD-0219-03-17, MINEDUC-DNIF-2017-0221-OB, MINEDUC-DNIF-2017-0620-OB					122
El Administrador del contrato, el oficio referido en la página 5, solicita información técnica.	MINEDUC-DNIF-2017-00075-OF	07/07/2017				
El Administrador del contrato, solicita a la contratista remita documentación técnica para recepción de UEPTM.	MINEDUC-DNIF-2017-00078-OF	12/07/2017				
El Administrador del Contrato, remite informe de 10 UEPTM del periodo Nro. 4, además solicita documentos técnicos.	MINEDUC-DNIF-2017-00085-OF	18/07/2017				
La contratista remite al Administrador del contrato, información técnica en 4 carpetas (Información de la UE Joaquín Gallegos Lara).	RW9-MINEDUC-AD-2414-07-17			24/07/2017		236
						122
						114



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

		Factor de multa por otros incumplimientos, Cláusula Undécima.- MULTAS, numeral 11.3.- Por otros incumplimientos, el "contratante sancionará al contratista, con multa diaria equivalente al cero punto cero cinco por mil (0,05x1000) del precio del contrato".	\$ 9.845,40

1. Incumplimiento a disposiciones expresas del Administrador del Contrato durante la ejecución y recepción de las UEPTM en los periodos correspondientes:

El Administrador del Contrato como parte del seguimiento de los trabajos, solicitó a la empresa contratista solventar observaciones al proceso constructivo, solicitud que fue inobservada, incurriendo en el incumplimiento (Cuadro Nro. 17, del informe 004 -DNIF-PJPR-2018) conforme a lo establecido en la Cláusula Undécima.- MULTAS del numeral 11.3.- Por otros incumplimientos, referente a:

"Si el contratista no acatare las órdenes del Administrador durante la etapa contractual o no cumpliera sus obligaciones contractuales, durante el tiempo que dure este incumplimiento".

La Administración del Contrato solicitó documentos técnicos relacionados a la recepción de las UEPTM, conforme a lo establecido en la Cláusula Duodécima. - Obligaciones del Contratista, numeral 12.1, subnumerales 36 y 37, los cuales señalan:

"36. Una vez terminado los trabajos en cada UEPTM, el contratista deberá suministrar dos (2) copias de los manuales de operación y mantenimiento, así como boletines, catálogos descriptivos y lista de repuestos de cada uno de los elementos.

37. Todas las pruebas las llevará a cabo el contratista y se realizarán con aparatos apropiados, las veces que sean necesarias, hasta conseguir un correcto cumplimiento de especificaciones técnicas, estos costos serán cubiertos por el contratista y deben contar con la presencia del Administrador o su delegado".

Toda vez que el propio Contratista ratifica en su contestación a la Notificación Previa que el Contrato es LEY PARA LAS PARTES, en mi calidad de Administrador del contrato he demostrado que estoy cumpliendo con la aplicación de Cláusulas Contractuales, razón suficiente para dejar sin asidero los comentarios de CREC9 por ser ajenos a la realidad contractual y documental.

**CUADRO Nro. 17: RECEPCIÓN DE CINCO (5) UEPTM CORRESPONDIENTES AL PERIODO Nro. 3**





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

NOTIFICACIÓN / RESPUESTA	DOCUMENTO	FECHA	PLAZO MÁX. DE ENTREGA	FECHA DE CUMPLIMIENTO	DIAS DE MULTA
El Administrador del contrato, remite observaciones a SUEPMS en informe técnico.	MINEDUC-DNIF-2016-001540-0F	27/10/2016			
La contratista (CREC9) remite lista de tareas para sancionar observaciones y mantiene el cumplimiento.	RIP9 MINEDUC AD-1402-11-16	13/11/2016			
El Administrador del contrato, solicita a la contratista, el informe técnico donde se muestre que las observaciones han sido solventadas.	MINEDUC-DNIF-2016-00177-0F	18/11/2016			
El Administrador del contrato remite informe de observaciones a SUEPMS (incluidas las SUEPMS en excepción del periodo Nro 3).	MINEDUC-DNIF-2016-00156-0F	30/11/2016			
El Viceministro de Gestión Educativa, solicita a la contratista (CREC9) corregir las observaciones remitidas por el Administrador del contrato, dentro de un plazo de 48 horas hábiles.	MINEDUC-VGE-2016-00513-01	14/12/2016	16/12/2016	La contratista (CREC9) remite lista de tareas para sancionar observaciones, mediante RIP9-MINEDUC-AD-1601-12-16	
La contratista (CREC9), entrega las SUEPMS del periodo Nro 3 y solicita rescisión.	SN	23-12-2016			Solicita
<b>DIAS DE MULTA EFECTIVOS</b>					0
Factor de multa por no cumplimiento, Cláusula Undécima - MULTAS, numeral 11.3 - Por otros incumplimientos, el contratante sancionará al contratista con multa diaria equivalente al cinco por mil (0.05x1000) del precio del contrato.					9 845.41

**4.- Respecto a lo que el Contratista manifiesta "La decisión de terminar el Contrato es ilegal. El Ministerio de Educación no puede terminar unilateralmente el Contrato al estar en mora de sus propias obligaciones", debo indicar:**

Por otra parte, cabe señalar que la contratista, en su oficio de contestación a la decisión de terminación unilateral del contrato No. 0056-MINEDUC-2015, alega que "la decisión de terminación unilateral es ilegal. El Ministerio de Educación no puede terminar unilateralmente el Contrato al estar en mora de sus propias obligaciones". Al respecto, esta Cartera de Estado manifiesta que el artículo 95 de la LOSNCP señala claramente que sólo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, situación que no ha acontecido dentro del contrato No. 0056-MINEDUC-2015.

De conformidad a lo determinado en la Cláusula Sexta, Forma de Pago del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, en concordancia con la cláusula Segunda.- Objeto del Contrato Modificadorio de Contrato Complementario No. 004-MINEDUC-2016, el Ministerio de Educación se comprometió al pago del anticipo en la suma de VEINTENUEVE





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$29'536.200,00), obligación que se cumplió conforme consta en el respectivo Comprobante Único de Registro (CUR).*

*Esta explicación sobre el pago del anticipo es necesario efectuarla para determinar que el supuesto que pretende el Contratista para dejar sin efecto la notificación por mora de obligaciones no tiene amparo lógico ni sustento legal, toda vez que, el tercer párrafo del artículo 95 de la LOSNCP dispone "(...) Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado (...)"*

*Con base en este análisis, mi criterio respecto a lo que manifiesta el Contratista, es el siguiente:*

***"Mora en Actas de Entrega Parcial de Unidades Educativas"***

*Se hace referencia al oficio S-N del 18 de abril de 2018, suscrito por el Arq. Nilton Huayamave Torres, Gerente de Proyecto CHINA RAILWAY N9 ENGINEERING GROUP CO. LTD, dirigido al Arq. Jose Javier Imaicela Ramos, Director Nacional de Infraestructura Física, Subrogante, que establece: "Este oficio contiene un detalle de las reparaciones realizadas, en las que incluye Unidades educativas que no cuentan con Actas de Entrega-Recepción parcial, razón por la cual no era Obligación de la Contratista ejecutar la garantía técnica, esto constituye una muestra más de nuestra buena fe y deseo de cumplir con el contrato que nos ha llevado a ejecutar la garantía técnica sin que medie la recepción y mucho menos el pago por las UEPTM, por parte de la entidad Contratante". Al respecto, cabe recalcar que este oficio fue respondido con oficio Nro. MINEDUC- DNIF-2018-00107-OF de 27 de abril, donde se dejó en claro que la Administración del contrato no fue conocedora de estas reparaciones o aplicación de garantía técnica, pues jamás se le solicitó oficialmente a la contratista que se aplique la misma.*

*Toda vez que hasta la presente fecha el Contratista no ha procedido a solventar ninguna de las observaciones emitidas por la Contratante ni tampoco ha cumplido con las obligaciones contractuales sobre los bienes que se comprometió a entregar, se puede establecer que no se han satisfecho los preceptos de cumplimiento obligatorio que están contenidos en las Cláusulas Sexta y Décima Cuarta del Contrato que permitan la suscripción de Actas de Entrega Recepción Parcial, cuyo contenido debe ser de conformidad a lo que dispone el artículo 124 del RGLOSNCP, motivos por los cuales esta pretensión del Contratista es inaplicable.*

***"Mora en Obligación de Pago"***



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Resulta improcedente esta pretensión del Contratista, toda vez que se demostró que el Ministerio de Educación cumplió con el pago del anticipo y, se ha demostrado que, en ningún caso, existen las condiciones contractuales para que se proceda a pago alguno, por no existir un Informe Favorable del Administrador del Contrato ni tampoco Actas de Entrega Recepción Parcial que cumplan con lo que dispone la Cláusula Décima Cuarta del Contrato y, el artículo 124 del RGLOSNC.*

***“Mora en el Cumplimiento de la obligación de Entrega de los Predios”***

*Conforme se ha detallado en este informe, el incumplimiento del contratista se configura por inobservar sus obligaciones contractuales al existir 50 UETPM que contienen una serie de observaciones e insubsistencias que han generado multas que sobrepasan el porcentaje permitido en el Contrato y en la LOSNCP y su Reglamento; así como también, por el incumplimiento de otras obligaciones.*

*Por lo expuesto, esta aseveración del contratista no tiene validez alguna, ya que el Ministerio de Educación en ningún caso está sancionando, multando o fundamentando la terminación del contrato en casos distintos a los ocasionados con las obligaciones antes expuestas.*

***5.- Respecto a la afirmación que efectúa el Contratista “La decisión de terminar unilateralmente el Contrato, no obedece a circunstancias contractuales, sino a un cambio de política pública”, manifiesto:***

*Posteriormente, la contratista señala en el punto quinto de su oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018, de forma por demás desatinada, que “La decisión de terminar unilateralmente el Contrato, no obedece a circunstancias contractuales, sino a un cambio de política pública”. Al respecto, el Ministerio de Educación comunica que todo cambio de política pública emprendido en materia educativa responde a criterios técnicos, económicos y cronológicos determinados, los cuales no han sido invocados por la contratista por la razón de que los mismos de ninguna forma están orientados a afectar en forma alguna a los contratistas de esta Cartera de Estado, puesto que, como se ha venido sosteniendo, es la eficiencia terminal en la contratación pública el fin último de las entidades públicas en la ejecución de sus contratos.*

*La referida acusación temeraria de la contratista, en el sentido de que un presunto cambio en una política pública se ha orientado a causarle un daño específico y exclusivo resulta ser una aseveración por demás infundada, razón por la cual esta Cartera de Estado podrá tomar las acciones legales pertinentes en lo venidero.*

*Conforme se ha demostrado en este Informe y todos los documentos que se han singularizado en el mismo, la Notificación Previa para la Terminación Unilateral del*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Contrato inició de manera principal por INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA al objeto del contrato y demás cláusulas contractuales, que han generado multas que sobrepasan el límite permitido en el Contrato y en la Ley; razón por la cual, precautelando los intereses del Ministerio de Educación, debe continuarse con este proceso para intentar recuperar los valores entregados en calidad de anticipo y, a su vez, aplicar lo que dispone la Ley para el caso de Contratistas que no cumplen sus obligaciones contractuales y legales.*

*6.- Respecto de los efectos negativos que la contratista advierte en relación con el Convenio de crédito suscrito entre el Bank of China y el Ministerio de Educación a causa de la terminación unilateral del contrato No. 0056-MINEDUC-2015:*

*Finalmente, la contratista, en el último punto de su oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018 enfatiza los efectos negativos de la terminación unilateral del contrato en referencia respecto del convenio de crédito suscrito entre el Ministerio de Educación y el Bank of China para el financiamiento parcial de la "Adquisición de 200 unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas), incluido su ensamblaje, instalación y puesta en operación, a nivel nacional", en lo que la más avanzada doctrina europea consideraría como una situación de influencia indebida o ventajismo, la cual supone un aprovechamiento intencional por parte de uno de los contratantes de una situación de especial vulnerabilidad económica o personal de la otra parte contractual a través de la amenaza de consecuencias negativas.*

**CONCLUSIONES:**

*En atención a lo manifestado en el presente informe que contiene en forma fundamentada las circunstancias y hechos que generan la terminación unilateral del contrato y en mi calidad de Administradora del Contrato No. 0056-MINEDUC-2015 (Adquisición de 200 unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas), incluido su ensamblaje, instalación y puesta en operación, a nivel nacional), me ratifico en los incumplimientos del contratista y en las multas generadas por estos incumplimientos, puesto que a pesar de que el Ministerio de Educación notificó al Contratista con Oficio No. MINEDUC-DNIF-2018-00118-OF de 28 de mayo de 2018, cumpliendo con el debido proceso, se recibió por parte de CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. ECUADOR el oficio No. RW9-MINEDUC-AD-1107-06-18 de 11 de junio de 2018 a través del cual el contratista pretende tan solo dilatar o suspender el proceso, sin justificar la mora y peor aún sin remediar los incumplimientos.*

*Por lo expuesto, es necesario continuar con el proceso de Terminación Unilateral del Contrato mediante la elaboración de la Resolución correspondiente y demás trámites pertinentes.*



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

*Particular que comunico para los fines pertinentes.*

*"(...) se evidencia y verifica incumplimientos comprobados y notorios de la empresa CHINA RAILWAY No. 9...", e indicó el procedimiento a seguir para la terminación de los contratos suscritos(...)"*

**Que**, conforme consta en el informe citado previamente, el Ministerio de Educación realizó la entrega de terrenos a la compañía China Railway No. 9 Engineering Group Co. Ltd. para la consecución del objeto contractual;

**Que**, mediante Informe No. 007-DNIF-PJPR-2018 de 22 de junio de 2018, adjunto al memorando citado en el párrafo precedente, la Ing. Patricia Jhoana Pauta, en su calidad de Administradora del contrato No. 056-MINEDUC-2015, manifestó que: *"...(...) esta administración ha verificado que las entregas efectuadas a la fecha por la contratista no ascienden al total contratado; razón por la cual, tratándose de un contrato que contempla la Adquisición de Bienes, los cuales no han sido entregados a esta Cartera de Estado ni en las condiciones contratadas, ni en su totalidad, razón por la cual se establece un avance del 0,00% en la ejecución del contrato Nro. 056-MINEDUC-2015, y por tal razón, RECOMIENDA que se proceda a terminar anticipada y unilateralmente el referido contrato, así como también sus contratos modificatorios Nro. 008-MINEDUC-2015 y 004-MINEDUC-2016..."*; dentro del mismo informe consta el monto de multas a ser pagado por la contratista a esta Cartera de Estado, el cual asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 96/100 (USD 29'116.785,96); correspondiente al 14.79 % del valor total del contrato;

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2018-00387-M de 22 de junio del 2018, amparándose en el Informe No. 006-DNIF-PJPR-2018 de 22 de junio de 2018, emitido por la administradora del contrato, Mónica Elizabeth Reinoso, Viceministra de Gestión Educativa, autorizó la elaboración de la presente Resolución de Terminación Unilateral del contrato No. 056-MINEDUC-2015;

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2018-00402-M de 26 de junio del 2018, Mónica Elizabeth Reinoso, en su calidad de Viceministra de Gestión Educativa, señaló a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que autorizó la elaboración de la presente Resolución de Terminación Unilateral con base en los informes de administrador Nos. 006-DNFI-PJPR-2018 y 007-DNFI-PJPR-2018, ambos de 22 de junio de 2018;

En ejercicio de las facultades y atribuciones legales, reglamentarias y las contenidas en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017, emitido por el señor Ministro de Educación,





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Declarar la terminación anticipada y unilateral del Contrato No. 056-MINEDUC-2015, cuyo objeto consistía en la *“ADQUISICIÓN DE 200 UNIDADES EDUCATIVAS PROVISIONALES TIPO MILENIO (PREFABRICADAS), INCLUIDO SU ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, A NIVEL NACIONAL”*, así como de los contratos modificatorios Nos. 008-MINEDUC-2015, suscrito el 1 de septiembre de 2015 y No. 004-MINEDUC-2016, suscrito el 5 de mayo de 2016, por las causas determinadas por la Administradora del Contrato en los informes 006-DNFI-PJPR-2018 y 007-DNFI-PJPR-2018, ambos de 22 de junio de 2018; así como también en el informe No. 2018-040, contenido en el memorando MINEDUC-DNF-2018-02586-M de 14 de junio 2018, emitido por la Directora Nacional Financiera.

**Art. 2.-** Declarar contratista incumplido a la compañía CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., con RUC No. 1792391717001, cuyo representante legal es el señor ZHOU XIAOYU, con C.C. 1758297368, en virtud de los antecedentes expuestos y por haber incurrido en lo establecido en los artículos 92 numeral 4 y 94 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y cláusula Décima Novena, 19.2.- Terminación Unilateral del contrato.- numerales 1 y 3 del Contrato Principal No. 056-MINEDUC-2015 de 1 de septiembre de 2015; decisión que se sustenta en los informes presentados por la administradora del contrato principal y modificatorios, en los cuales ha señalado los incumplimientos cometidos por la contratista y por haber sobrepasado el valor de las multas con respecto al monto de la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, llegando las mismas al 14,79% del valor total del contrato No. 056-MINEDUC-2015. Dejando constancia además que se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.-** Disponer a la Directora Nacional de Infraestructura Física, de la Subsecretaría de Administración Escolar del Ministerio de Educación, en su calidad de administradora del referido contrato, notifique con la presente Resolución a la compañía **CHINA RAILWAY NO. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD.**, en las siguientes direcciones: Edificio Argentum, Piso 9, oficina 904, ubicado en la Av. de los Shyris 1322 y Suecia, (datos constantes en el contrato 056-MINEDUC-2015), o en la oficina 6B, ubicada en el piso 6 del Edificio Torre Siglo XXI, ubicado en la calle Irlanda E10-16 y Av. República del Salvador esquina (información constante en la página de consultas del Servicio de Rentas Internas), ambas de esta ciudad de Quito, Ecuador, para tal efecto deberá adjuntar copias certificadas de los informes 006-DNFI-PJPR-2018 y 007-DNFI-PJPR-2018, ambos de 22 de junio de 2018 e informe No. 2018-040, contenido en el memorando MINEDUC-DNF-2018-02586-M de 14 de junio 2018, emitido por la Directora Nacional Financiera.





Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

Art. 4.- Disponer a la Gerencia para la Administración del Portafolio de Créditos Externos de esta Cartera de Estado, notifique con la presente Resolución al Ministerio de Finanzas.

Art.- 5.- Disponer a la Dirección Nacional Financiera, perteneciente a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, notifique con la presente Resolución al BANCO INTERNACIONAL S.A., emisor de las garantías rendidas dentro del contrato No. 056-MINEDUC-2015, para cuyo efecto deberá adjuntar copias certificadas de los informes 006-DNFI-PJPR-2018 y 007-DNFI-PJPR-2018, ambos de 22 de junio de 2018; así como también en el informe No. 2018-040, contenido en el memorando MINEDUC-DNF-2018-02586-M de 14 de junio 2018, emitido por la Directora Nacional Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 6.- Requerir a la compañía CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD., pague al Ministerio de Educación en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, los valores establecidos en el informe No. 007-DNFI-PJPR-2018 de 22 de junio de 2018, emitido por la administradora del contrato y en el Informe Económico No. 2018-040, contenido en el memorando MINEDUC-DNF-2018-02586-M de 14 de junio 2018, emitido por la Directora Nacional Financiera, (ambos adjuntos a la presente resolución), documentos que determinan los incumplimientos cometidos por la contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales y en su obligación de amortizar el anticipo otorgado por esta Cartera de Estado, respectivamente.

Las sumas que la compañía CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. deberá pagar a esta Cartera de Estado (mismas que se encuentran detalladas en los informes señalados anteriormente), ascienden respectivamente a las cantidades de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 96/100 (USD 29'116.785,96), por concepto de multas calculadas por la administradora del contrato No. 056-MINEDUC-2015, por 13.102 (trece mil ciento dos) días de multa; y, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD 29'536.200,00), por concepto de anticipo no amortizado, las cuales conjuntamente ascienden al valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 96/100 (USD 58'652.985,96), más los intereses de ley.

Los mencionados valores deberán ser depositados en la cuenta corriente No. 0676916-0 del Banco del Pacífico a nombre del Ministerio de Educación. El comprobante de



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

depósito deberá ser entregado en la Tesorería de la Dirección Nacional Financiera de dicha Cartera de Estado, instancia que pondrá en conocimiento de este particular a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Infraestructura Física de esta Institución.

**Art. 7.-** Si vencido el término de diez (10) días, la compañía CHINA RAILWAY No. 9 ENGINEERING GROUP CO. LTD. no pagare los valores requeridos en el artículo 6 de la presente Resolución, se dispone a la Dirección Nacional Financiera realice los trámites pertinentes para que se notifique al BANCO INTERNACIONAL S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que dentro del término de 48 horas contados a partir del requerimiento, ejecute las garantías correspondientes, y dentro del mismo término la contratista debe pagar a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago, particular que de la misma forma la Dirección Nacional Financiera pondrá en conocimiento a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Infraestructura Física de esta institución.

**Art. 8.-** Disponer a la Dirección Nacional de Compras Públicas, notifique con la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 98 ibídem, artículo 146 de su Reglamento General y en la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública con fecha 31 de agosto de 2016 y sus diferentes reformas, a fin de que dicho organismo, proceda con la inclusión de la contratista dentro del Registro de Incumplimientos respectivo de dicha entidad.

**Art. 9.-** Disponer a la Dirección Nacional de Compras Públicas publique la presente Resolución en la forma establecida en el tercer párrafo del citado artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los fines establecidos en el artículo 17 del señalado Reglamento.

**Notifíquese y cúmplase. -**

Con sentimientos de distinguida consideración.





Ministerio  
de Educación



Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2018-00071-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2018

***Documento firmado electrónicamente***

Mónica Elizabeth Reinoso Paredes  
**VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA**

Copia:

Fander Falconí Benítez  
**Ministro de Educación**

Fabián Marcelo Jaramillo Villa  
**Coordinador General de Asesoría Jurídica**

Ximena Soledad Ramos Viteri  
**Directora Nacional de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria**

Williams Ramiro Cuesta Lucas  
**Director Nacional de Patrocinio, Encargado**

Ximena Isabel Cobos Valarezo  
**Gerente Para la Administración del Portafolio de Créditos Externos**

Guisela del Cisne Celi Torres  
**Coordinadora General Administrativa y Financiera**

Mayra Pamela Jimenez Chicango  
**Directora Nacional Financiera**

Freddy Ricardo Borja Quinchuela  
**Director Nacional de Compras Públicas**

Im



Firmado electrónicamente por:  
**MONICA ELIZABETH  
REINOSO PAREDES**

Av. Amazonas N34-451 entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sanz  
Telf.: + (593 2) 3961300/1400/1500  
[www.educacion.gob.ec](http://www.educacion.gob.ec)



